

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-8/2010

**ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN.**

México, Distrito Federal, veinticuatro de febrero de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-8/2010**, promovido por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para controvertir la sentencia de veintisiete de enero de dos mil diez, dictada en el recurso de apelación local **RAP-01/01/2010**, en la que declaró infundados los conceptos de agravio de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Veracruzano, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México,

SUP-JRC-8/2010

enderezados en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de entregar las ministraciones mensuales del financiamiento público por actividades específicas, correspondientes al ejercicio dos mil nueve, previstas en el artículo 54 del Código Electoral del Estado de Veracruz, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro identificado, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1. Aprobación del proyecto de presupuesto. El tres de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitió acuerdo, por el cual aprobó el programa operativo anual, así como el proyecto de presupuesto de ese organismo electoral, para el ejercicio dos mil nueve.

2. Decreto de Presupuesto de Egresos. El veinte de diciembre de dos mil ocho, el Congreso del Estado emitió el Decreto número 311 (trescientos once), relativo al Presupuesto de Egresos para el Estado de Veracruz, correspondiente al ejercicio dos mil nueve, previendo el gasto para el Instituto Electoral local en su artículo 9, al tenor siguiente:

Artículo 9. El gasto previsto para el Instituto Electoral Veracruzano, importan la cantidad de \$133,279.990.00 (ciento treinta y tres millones doscientos setenta y nueve mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N.). La distribución por concepto de gastos será aprobada por su Consejo General en los términos señalados en el Código Electoral del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; asimismo, la rendición de cuentas

SUP-JRC-8/2010

y el resultado de su ejercicio, se sujetarán a las disposiciones de dicho ordenamiento. Para el capítulo de Servicios Personales corresponde un monto de \$63,459,163.00 (sesenta y tres millones, cuatrocientos cincuenta y nueve mil ciento sesenta y tres pesos 00/100 M.N.); para el capítulo de Materiales y suministros corresponde un monto de \$1,684,121.00 (un millón seiscientos ochenta y cuatro mil ciento veintiún pesos 00/100); para el capítulo de servicios Generales corresponde un monto de \$8,595,394.00 (ocho millones, quinientos noventa y cinco mil trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) y para el rubro de Transferencias corresponden \$59,541,312.00 (cincuenta y nueve millones quinientos cuarenta y un mil trescientos doce pesos 00/100 M.N.)

El gasto previsto para financiamiento a partidos políticos importa la cantidad de \$59,213,555.00 (cincuenta y nueve millones doscientos trece mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y se distribuye de la siguiente manera:

CONCEPTO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO	SUMA
Partido Acción Nacional	13,044,022.00	509,804.00	13,553,826.00
Partido Revolucionario Institucional	14,100,194.00	509,804.00	14,609,998.00
Partido de la Revolución Democrática	6,174,297.00	509,804.00	6,684,101.00
Partido del Trabajo	2,707,249.00	509,804.00	3,217,053.00
Partido Verde Ecologista de México	4,195,027.00	509,804.00	4,704,831.00
Partido Convergencia	4,399,856.00	509,804.00	4,909,660.00
Partido Revolucionario Veracruzano	2,801,712.00	509,804.00	3,311,516.00
Partido Socialdemócrata	3,007,935.00	509,804.00	3,517,739.00
Partido Nueva Alianza	4,195,027.00	509,804.00	4,704,831.00
TOTAL	54,625,319.00	4,588,236.00	59,213,555.00

El citado Decreto fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, en número extraordinario, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho.

3. Nuevo Código Electoral. El veintidós de diciembre de dos mil ocho, en la citada Gaceta Oficial del Estado, se publicó el “Código número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”, el cual entró en vigor el inmediato día veintitrés, según lo previsto en el artículo primero transitorio del Decreto mencionado.

SUP-JRC-8/2010

4. Fe de erratas del Decreto de Presupuesto. El treinta de diciembre de dos mil ocho, se publicó en la aludida Gaceta Oficial una fe de erratas, que añadió un segundo párrafo al artículo transitorio único, del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, el cual es al tenor siguiente:

En la integración de los programas operativos anuales, los organismos y entidades de la administración pública estatal implementarán las previsiones para aplicar el 0.2% de su monto total a la generación de obras, bienes y servicios que garanticen el acceso a sus derechos a las personas con discapacidad.

5. Acuerdo de redistribución. El treinta de enero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó un acuerdo, con el cual hizo una redistribución por conceptos de gasto del presupuesto para el ejercicio dos mil nueve y modificó el programa operativo anual.

6. Recurso de apelación. El seis de febrero de dos mil nueve, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Veracruzano, Socialdemócrata y Nueva Alianza, promovieron recurso de apelación ante la entonces Sala Electoral y Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en contra del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, a fin de impugnar el acuerdo de redistribución del presupuesto, quedando radicada la demanda en el expediente identificado con la clave RAP/001/01/030/2009.

El nueve de marzo de dos mil nueve, la citada Sala Electoral y Auxiliar local emitió sentencia, con los puntos resolutiveos siguientes:

PRIMERO. Se **modifica** el acuerdo impugnado para quedar en los términos aprobados por el Congreso Local, en lo que hace a las cantidades asignadas para cada capítulo, pudiendo el Consejo General modificar los programas operativos por capítulo, sin realizar transferencias de uno a otro, de acuerdo al presupuesto autorizado, conforme a los argumentos expuestos en el Fundamento Jurídico CUARTO.

SEGUNDO. Los recursos otorgados como financiamiento público bajo el rubro "PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO", por la cantidad de \$4'588,236.00, **deben reintegrarse de inmediato**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, a la Secretaría de Finanzas y Planeación para los efectos legales conducentes o avisar al H. Congreso del Estado por tratarse de la autoridad que aprueba el presupuesto y a la Secretaría citado por ser la ministradora de los recursos financieros para que **se cancelen si no han sido asignados**, por tratarse de recursos públicos indebidamente otorgados, en base a lo expuesto en el fundamento Jurídico CUARTO.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. El trece de marzo de dos mil nueve, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Veracruzano, Socialdemócrata y Nueva Alianza, promovieron juicio de revisión constitucional electoral en contra de la entonces Sala Electoral y Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto 6 (seis) que antecede. El medio de impugnación quedó radicado en esta Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-11/2009.

8. Cumplimiento de sentencia de apelación local. El veinte de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitió los oficios identificados con las claves IEV/PCG/151/2009 e IEV/PCG/152/2009, dirigidos a la LXI Legislatura del Congreso y a la Secretaría de Finanzas, ambos del Estado de Veracruz, con los cuales informó del ajuste al presupuesto y de la exclusión del financiamiento público a los partidos políticos de la partida

SUP-JRC-8/2010

denominada “Programa de Fortalecimiento”, ello con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de nueve de marzo del año en cita, emitida por la entonces Sala Electoral y Auxiliar local.

9. Resolución al juicio de revisión constitucional electoral. El ocho de abril de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-11/2009, en el cual se resolvió lo siguiente:

[...]

En razón de que se considera que asiste la razón a los actores en sus agravios dirigidos a combatir el segundo resolutive antes citado, lo pertinente es que se modifique esta parte de la sentencia impugnada, quedando firme el resolutive primero de la misma.

En otras palabras, la sentencia de nueve de marzo de dos mil nueve, dictada por la Sala Electoral y Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz en el expediente RAP/001/01/030/2009, impugnada en el presente juicio, debe ser modificada en el sentido de que su primer punto resolutive y las consideraciones que lo sustentan quedan firmes; en tanto que el segundo punto resolutive de dicha sentencia debe quedar sin efectos, en razón de las consideraciones antes expuestas.

Por otra parte, en los autos del expediente en el que se actúa existe constancia fehaciente del requerimiento que la autoridad responsable ha hecho al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para que cumpla con la sentencia impugnada; puesto que el segundo punto resolutive de ésta debe quedar sin efectos por haber violado el principio de congruencia, cualquier decisión, resolución, acuerdo o dictamen emitidos por dicho Consejo General en cumplimiento de dicho punto resolutive debe quedar sin efecto jurídico alguno.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia de nueve de marzo de dos mil nueve, dictada por la Sala Electoral y Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz en el expediente RAP/001/01/030/2009, en los términos señalados en la parte final del considerando quinto.

10. Cumplimiento a la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral. El diecisiete de abril de dos mil nueve, el Consejo General del aludido Instituto Electoral local, emitió dos oficios identificados con las claves IEV/PCG/243/IV/2009 e IEV/PCG/244/IV/2009, dirigidos al Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Congreso y a la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos del Estado de Veracruz, a fin de dejar sin efecto los diversos oficios precisados en el punto 8 (ocho) que antecede, para cumplir la sentencia emitida por esta Sala Superior, el ocho de abril de dos mil nueve, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-11/2009.

11. Aprobación de ampliación de presupuesto. El treinta de julio de dos mil nueve, mediante Decreto 566 (quinientos sesenta y seis), el Congreso del Estado autorizó la ampliación del presupuesto para el Instituto Electoral Veracruzano, por la cantidad de treinta y un millones cuatrocientos cincuenta mil ochocientos cuarenta y siete pesos, cero centavos, moneda nacional (\$31,450,847.00), con motivo del procedimiento electoral local dos mil nueve-dos mil diez.

II. Recurso de apelación local. El treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Veracruzano, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, promovieron recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz, para controvertir la omisión del Consejo General del Instituto Electoral local, de entregar el financiamiento público para

SUP-JRC-8/2010

actividades específicas, previsto en el artículo 54, del Código Electoral para la mencionada entidad federativa, vigente a partir del veintitrés de diciembre de dos mil ocho. El citado medio de impugnación quedó radicado con la clave RAP-01/01/2010.

III. Sentencia impugnada. El veintisiete de enero de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz dictó sentencia en el recurso de apelación RAP-01/01/2010. Las consideraciones y puntos resolutiveos de la sentencia, en su parte conducente, son al tenor siguiente:

[...]

QUINTO. Estudio de Fondo. Del análisis integral del escrito que contiene el recurso de apelación que se resuelve y conforme a las constancias que obran en el expediente en análisis, se advierte que los recurrentes, aducen como único agravio, el siguiente:

1. Que se transgrede en su perjuicio, el contenido del artículo 54 del Código Electoral para el Estado de Veracruz vigente, pues, en su opinión, la responsable se abstuvo de otorgarles el pago de “...*ministraciones mensuales del financiamiento público por actividades específicas correspondiente a la anualidad de 2009...*”, no obstante que de conformidad con los diversos 113 y 119 *ibídem*, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, es el órgano de dirección encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, teniendo además entre sus atribuciones la de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la legislación de la materia, dictando los acuerdos necesarios para hacer efectivas aquellas atribuciones. Asimismo alegan, que de la lectura de los numerales 145 y 128 del indicado código comicial, a fin de satisfacer el financiamiento público correspondiente a los partidos políticos el Consejo General cuenta con la denominada Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, razón por la cual tiene la obligación legal de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulan esos rubros.

Causa de disenso que se estima infundada, como a continuación se verá.

En efecto, el marco constitucional y legal para dirimir la presente controversia es el que enseña se expone y analiza:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116 [Se transcribe]

Artículo 126 [Se transcribe]

**Constitución Política del Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave**

Artículo 19 [Se transcribe]

**Código Electoral número 307 para el Estado de
Veracruz de Ignacio de la Llave**

Artículo 20 [Se transcribe]

Artículo 22 [Se transcribe]

Artículo 23 [Se transcribe]

Artículo 28 [Se transcribe]

Artículo 51 [Se transcribe]

Artículo 53 [Se transcribe]

Artículo 54 [Se transcribe]

Artículo 113 [Se transcribe]

Artículo 119 [Se transcribe]

Artículo 176 [Se transcribe]

Artículo 181 [Se transcribe]

Ahora bien, de los dispositivos transcritos con antelación, se deriva, entre otras cosas:

a).- Que por mandato de la Carta Fundamental, en materia electoral, las constituciones y leyes de los Estados, deben garantizar que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del sufragio.

b).- Que en cumplimiento a lo anterior, la Constitución Política del Estado de Veracruz; así como la legislación electoral local, establecen las modalidades de financiamiento público siguientes:

1).- Ordinario.- El cual se otorga para el sostenimiento de las actividades permanentes de los organismos políticos, mismo que se integra conforme a dos variables: el salario mínimo general vigente en la capital del Estado y el número de personas inscritas en el padrón electoral;

2).- Extraordinario. Otorgado únicamente en años de elecciones en igual cantidad a la que corresponda por financiamiento ordinario;¹

3).- Especial.- Previsto para los partidos que obtuvieron su registro después de la última elección o no alcanzaron el dos por ciento de la votación total emitida en la elección anterior de diputados; y,

4).- Por actividades específicas.- El cual se entrega a los partidos políticos con el objeto de cubrir aspectos vinculados con la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, y tareas editoriales, en un monto

¹ El financiamiento público ordinario y extraordinario, se distribuye, entre los partidos políticos, del modo siguiente: a) Treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal, en partes iguales a dichos partidos; y, b) Setenta por ciento distribuido proporcionalmente a la fuerza electoral.

SUP-JRC-8/2010

total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año al rubro de actividades ordinarias, distribuido los mismos términos que el financiamiento ordinario y extraordinario.

c).- Que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que dentro de sus atribuciones está la de vigilar que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos registrados y su financiamiento se desarrolle de acuerdo a lo previsto por la legislación de la entidad.

d).- La prohibición legal al citado Instituto de otorgar a los partidos políticos aportación económica alguna, distinta a las señaladas en el código comicial local y, principalmente, la máxima expresada en el artículo 126 de la Constitución General de la República, en el sentido de que todo el gasto público queda sujeto en forma invariable a lo presupuestado, limitante que, incluso, está inmersa en el numeral 72 de la Constitución del Estado; así como en los dispositivos 6, 176 y 181 del Código Financiero vigente en la Entidad.

En ese orden de ideas, con el propósito de determinar si la responsable incurrió en la omisión alegada por los impetrantes, es menester establecer si en el caso concreto, el rubro cuya falta de pago se reclama, es decir, el referente a las *“ministraciones mensuales del financiamiento público por actividades específicas... previsto en el artículo 54 del Código Electoral”*, fue incluido en el presupuesto que se autorizó al Instituto Electoral Veracruzano, para el ejercicio fiscal dos mil nueve, toda vez que como se deriva de los preceptos aludidos con anterioridad, dicho órgano autónomo sólo tiene obligación constitucional y legal de entregar, a las organizaciones políticas, aquéllas prerrogativas que habiendo sido presupuestadas por su Consejo General hayan sido autorizadas por el Congreso del Estado.

Así pues, del minucioso análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, en especial, de las relativas al presupuesto autorizado al Instituto Electoral Veracruzano para el ejercicio fiscal dos mil nueve y su ampliación, así como de la ejecutoria dictada por los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-11/2009, que promoviera el Partido de la Revolución Democrática y otros, en contra de la diversa resolución emitida por la entonces Sala Electoral y Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, referente al Recurso de Apelación número RAP/001/01/030/2009, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 273 fracción I, incisos c) y d), en relación con el numeral 274, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado, por tratarse de documentales públicas

SUP-JRC-8/2010

expedidas por organismos electorales dentro del ámbito de su competencia se desprende, a más de otras cosas, que:

1.- El tres de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, emitió el acuerdo mediante el cual aprobó el Programa Operativo Anual y el Proyecto de Presupuesto de ese organismo electoral, para el ejercicio fiscal dos mil nueve, en los términos siguientes:

CAPITULO	DESCRIPCION	PRESUPUESTO TOTAL	
1000	SERVICIOS PERSONALES	70'177,156	47.09%
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	4'396,757	2.95%
3000	SERVICIOS GENERALES	13'685,051	9.18%
4000	SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS	59'541,312	39.96%
5000	BIENES, MUEBLES E INMUEBLES	1'217,260	0.82%
TOTAL		149'017,536	100%

En cuyos documentos anexos, en lo que toca al capítulo "4000" de rubro "Subsidios y Transferencias", aparece que el mismo se integró por tres partidas: p primera (4403), referente al subsidio a instituciones por financiamiento público ordinario dos mil nueve, por cuatro millones seiscientos veinticinco mil trescientos diecinueve pesos (\$54'625,319.00 M.N.); la segunda (4403) (sic), relacionada al subsidio a instituciones por apoyos a tareas editoriales dos mil nueve, por trescientos veintisiete mil setecientos cincuenta y siete pesos (\$327,757.00 M.N.); y la tercera (4405) denominada "APOYO AL FORTALECIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 2009" por la suma de cuatro millones quinientos ochenta y ocho mil doscientos treinta y seis pesos (\$4'588,236.00 M.N.), lo cual arroja la cantidad total de cincuenta y nueve millones quinientos cuarenta y un mil trescientos doce pesos (\$59'541,312.00 M.N.).

2.- En sesión de veinte de diciembre de dos mil ocho, el Honorable Congreso local emitió el Decreto número 311 de Presupuesto de Egresos para el Estado de Veracruz, el cual se publicó en la Gaceta Oficial número cuatrocientos veintitrés, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho, dentro del que se incluyó, en el artículo 9, el Gasto Autorizado para el Instituto Electoral Veracruzano, para el ejercicio fiscal dos mil nueve, en donde literalmente se estableció:

"...Artículo 9. El gasto previsto para el Instituto Electoral veracruzano, importa la cantidad de \$133'279,990.00 (ciento treinta y tres millones doscientos setenta y nueve mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N.). La distribución por concepto de gasto será aprobada por su Consejo General en los términos señalados en el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo, la rendición de cuentas y el resultado de su ejercicio, se sujetarán a las disposiciones de dicho ordenamiento. Para el capítulo... y para el rubro de Transferencias corresponden \$59'541,312.00 (cincuenta y nueve millones quinientos cuarenta y un mil trescientos doce pesos 00/100 M.N.).

SUP-JRC-8/2010

El gasto previsto para el financiamiento a partidos políticos importa la cantidad de \$59'213,555.00 (cincuenta y nueve millones doscientos trece mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y se distribuye de la siguiente manera:

CONCEPTO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO	SUMA
Partido Acción Nacional	13,044,022.00	509,804.00	13,553,826.00
Partido Revolucionario Institucional	14,100,194.00	509,804.00	14,609,998.00
Partido de la Revolución Democrática	6,174,297.00	509,804.00	6,684,101.00
Partido del Trabajo	2,707,294.00	509,804.00	3,217,098.00
Partido Verde Ecologista de México	4,195,027.00	509,804.00	4,704,831.00
Partido Convergencia	4,399,856.00	509,804.00	4,909,660.00
Partido Revolucionario Veracruzano	2,801,712.00	509,804.00	3,311,516.00
Partido Socialdemócrata	3,007,935.00	509,804.00	3,517,739.00
Partido Nueva Alianza	4,195,027.00	509,804.00	4,704,831.00
Total	54,625,319.00	4,588,236.00	59,213,555.00

3.- El treinta de enero de dos mil nueve, el Consejo General del citado Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo por el que se autoriza la redistribución por concepto de gasto de su presupuesto, en el ejercicio fiscal dos mil nueve y se modifica el programa operativo anual; a dicho Acuerdo se anexó el documento denominado “*Estudio para Realizar el Cálculo del Financiamiento Público Estatal Dos Mil Nueve*”. De cuya simple lectura, queda de manifiesto que el Consejo General redistribuyó el presupuesto aprobado para dos mil nueve, modificando el financiamiento público otorgado a los partidos políticos, para quedar como sigue:

Gastos previsto para el Instituto Electoral Veracruzano	
Rubro	Monto
Servicios personales	67,673,523
Materiales y Suministros	1,303,360
Servicios Generales	8,683,530
Subsidios y Transferencias	55,604,577
Bienes, Muebles e Inmuebles	15,000
Total	133,279,990

Financiamiento a partidos políticos	
Partido	Monto
PAN	13,208,388.16
PRI	14,288,292.07
PRD	6,238,868.59
PT	2,718,298.61
PVEM	4,253,102.05
Convergencia	4,431,874.40
PRV	2,837,643.50
Socialdemócrata	3,043,269.66
Nueva Alianza	4,257,081.41
Total	55,276,818.44

4.- En cumplimiento de la resolución que dictara la entonces Sala Electoral y Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por Acuerdo de treinta de marzo del año inmediato anterior, del propio Consejo General dejó insubsistente el referido Acuerdo de treinta de enero de ese año, ordenando, en consecuencia, el ejercicio del presupuesto en los términos originalmente aprobados por el Congreso Estatal, es decir, tal como quedó precisado en el Decreto 311, de veinte de diciembre de dos mil ocho, con la taxativa de

excluir los recursos autorizados para lo que se nombró "Programa de Fortalecimiento".

Datos que permiten, arribar a la firme convicción de que la modalidad de financiamiento público denominado como "*actividades específicas*", que debe entregarse a los partidos políticos con el objeto de cubrir aspectos vinculados con la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, y tareas editoriales, en un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año al rubro de actividades ordinarias, fundamentado en el contenido del artículo 54 de la ley comicial en vigor, no se contempló en el presupuesto originalmente asignado al instituto supra indicado para el ejercicio fiscal dos mil nueve, ello en virtud de que en la fecha de su elaboración y aprobación (octubre de dos mil ocho), aún se encontraba vigente el abrogado Código número 590 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual, por cierto, si bien contenía dicha modalidad de financiamiento, ésta era de carácter potestativo y, su cálculo y otorgamiento se sujetaba a reglas diferentes a las que dispone la ley en vigor en el numeral aludido al inicio de este párrafo.

De igual forma, respecto de la ampliación del presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil nueve, aprobado por el Congreso Local, mediante Decreto 566 de fecha treinta de julio del propio año, cabe destacar, por una parte, que dicho incremento presupuestal fue autorizado, únicamente, con motivo del "*proceso electoral 2009-2010*", pero en él, nada se dijo en torno al financiamiento para actividades específicas y, por otra parte, que en el respectivo Acuerdo de Redistribución, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, tampoco se contempló el rubro al que alude el artículo 54 de la ley electoral en vigor.

No desvirtúa lo anteriormente considerado, la circunstancia de que en el Acuerdo del Consejo General, de treinta de enero del año retropróximo, por medio del cual se aprueba la redistribución por concepto de gasto del presupuesto para el Instituto Electoral Veracruzano para el ejercicio fiscal dos mil nueve, se introdujera y calculara el rubro titulado "*...financiamiento por actividades específicas para el 2009...*" precisamente, con fundamento en el dispositivo jurídico en que basan su reclamo los apelantes, es decir, el artículo 54 del Código Electoral vigente, ya que, como se deriva de actuaciones, el Acuerdo en comento, quedó insubsistente en virtud de los efectos derivados, tanto de la sentencia de nueve de marzo de dos mil nueve, emitida por la entonces Sala Electoral y Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, en el juicio RAP/001/01/030/2009, como de la pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, dentro del expediente identificado con la clave SUP-JRC-11/2009, por cuanto a que en tales resoluciones se

SUP-JRC-8/2010

precisa con toda claridad que el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal dos mil nueve, debe ceñirse a lo previsto por el artículo 9 del Decreto emitido por el Congreso, incluyendo la partida por concepto de “Programa de Fortalecimiento”, que aquí se autoriza y que por imperio de lo resuelto por la entonces Sala Electoral y Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se excluyó, en atención a la modificación que en ese sentido fue ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, considerando, como ya se dijo, que de conformidad con el contenido del artículo 126 del Pacto Federal, todo el gasto público queda invariablemente sujeto al presupuesto, debe concluirse que la pretensión de los disidentes resulta contraria al marco normativo apuntado líneas antes, pues al ser éste un acto de naturaleza legislativa, el referido organismo electoral estaba constreñido a ejercer dicho presupuesto en los justos términos en que le fue autorizado, dado que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 16, primer párrafo, de la propia Carta Fundamental, que prevé el principio de legalidad, en relación con el diverso 4 de la Constitución Política del Estado, las autoridades locales sólo pueden actuar en el ámbito de su competencia, en la forma y términos en que la ley se los permita; razón por la cual resulta incuestionable, entonces, que bajo ninguna circunstancia o excepción, el citado Instituto, podía realizar erogaciones con cargo al presupuesto, si las mismas no estaban previamente contempladas en su aprobación, cuenta habida de que pensar lo contrario sería tanto como ir en contra de leyes prohibitivas; tan ello es verdad que el diverso dispositivo 72 de la Constitución del Estado, que dice “...Las finanzas públicas del Estado deberán estar apegadas a un criterio de racionalidad y de estricta disciplina fiscal...”; así como los numerales 6, 176 y 181 del Código Financiero aplicable en esta entidad federativa, que en su orden establecen: “Artículo 6.- Las finanzas públicas del Estado estarán apegadas a criterios de racionalidad y de estricta disciplina fiscal, de manera que para cada año el nivel de gasto que se establezca sea igual o inferior a los ingresos previstos para el mismo ejercicio fiscal”, “Artículo 176.- No se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto autorizado o determinado por ley ulterior” y “Artículo 181.- Una vez concluida la vigencia de un presupuesto, sólo procederá hacer vagos con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y, en su momento hubieren presentado el informe a la Secretaría.- En el ejercicio del gasto público no podrán mezclarse los presupuestos de dos o más años”, determinan, con toda puntualidad que el ejercicio del presupuesto de los órganos de gobierno, debe necesariamente efectuarse con apego irrestricto a los principios de legalidad y disciplina financiera, esto es,

atendiendo al expreso impedimento de cubrir pago alguno con cargo del erario público que no esté previsto en el presupuesto de egresos correspondiente, que se ejercite dentro del año de su vigencia y, que una vez concluido el periodo fiscal sólo proceden los pagos por conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda.

Pues no hay que perder de vista que conforme al criterio sustentado en la jurisprudencia número ochenta y siete, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inserta en las páginas sesenta y nueve y siguiente del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete al dos mil, bajo el rubro de “**AUTORIDADES**”, éstas sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

En esta virtud, no obstante de ser verdad que en la ley electoral en vigor se establece, en beneficio de las organizaciones políticas, el financiamiento público por actividades específicas por el monto de tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, a que se refiere la fracción I, inciso a) del artículo 53, del propio cuerpo legal, lo cierto es, que al no haberse incluido tal concepto en el presupuesto correspondiente, es incuestionable que la autoridad electoral responsable estaba impedida por mandato constitucional para erogar cualquier pago por dicho concepto; máxime que esta situación fue consentida por aquéllos a quienes pudiera generar un agravio, al no inconformarse, en el momento oportuno, con la omisión de incluir el rubro supraindicado en el presupuesto del instituto, esto es, el acuerdo del Consejo General que autorizó la ampliación presupuestada para el ejercicio dos mil nueve; de ahí que deba estimarse que la autoridad responsable no incurrió en ninguna omisión de pago en perjuicio de los partidos políticos inconformes, respecto de las prerrogativas reclamadas, pues sostener lo contrario, sería tanto como atentar en contra de uno de los mecanismos de control del ejercicio presupuestal que impide a las unidades presupuestales que tengan asignación financiera en el presupuesto del Estado para el ejercicio de sus funciones, hacer erogaciones no autorizadas por el Congreso del Estado.

Tampoco es óbice para lo anterior, el hecho de que los impetrantes, afirmaran en su escrito recursal que la omisión del pago reclamado “...implicó que el Partido Acción Nacional, tuvo la necesidad de aplicar recursos económicos, obtenidos a través del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, a efecto de colmar las obligaciones, constitucionales y legales que como Entidad de Interés Público, tiene la obligación de realizar, y que ello repercute, en aspectos importantes, de educación y capacitación política, dirigida a militares y simpatizantes, así como aspectos concernientes a la investigación, y a la producción editorial, actividades que se afectaron por esta grave omisión de la Responsable, que

SUP-JRC-8/2010

merma el fortalecimiento de los Partidos Políticos, en constituir el instrumento constitucional y legal, del ciudadano para acceder al ejercicio del poder público local...”, puesto que aun cuando es cierto que los apelantes tienen derecho a recibir el pago de las ministraciones reclamadas, a juicio de los que ahora resolvemos, de cualquier modo la acción pretendida es notoriamente improcedente, si como es de verse, que en la especie, los accionantes ni siquiera señalaron en forma alguna cuales fueron las actividades específicas que realizaron, ni el monto al cual ascendió el gasto supuestamente cubierto con recursos económicos pertenecientes al financiamiento ordinario por ese concepto y menos aún justificaron en actuaciones haber efectivamente realizado en el año correspondiente a ese ejercicio fiscal las erogaciones de que se duelen, es decir, las que dicen haber llevado a cabo para cubrir los rubros relativos a educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, en términos de lo previsto por el artículo 54 del Código Electoral Estatal como actividades específicas, no obstante de que tenían la obligación procesal de hacerlo, pues conceder tales pretensiones, a pesar de las deficiencias señaladas, significaría realizar una suplencia de la queja extrema, soslayando el hecho de que el recurso de apelación en esta materia, exige el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas preestablecidos en el Código Electoral para el Estado, de entre los que se destaca el relativo a que en dicho medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que la substanciación de los mismos sea de estricto derecho, circunstancia que, desde luego, imposibilita aún más a este Tribunal Electoral, otorgar la razón a los disidentes.

Tanto más si se tiene en cuenta que al presentarse el propio líbello hasta el treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior, esto es, precisamente el día en que concluyó la vigencia del presupuesto para el dos rail nueve, es claro, que no puede condenarse al instituto a realizar los pagos que se dicen omitidos, precisamente, por existir una imposibilidad legal y material de que la responsable solicitara una ampliación presupuestal en los últimos minutos en que concluyó el citado ejercicio fiscal de dos mil nueve, por cuanto a que, se reitera, de conformidad con el numeral 181 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, una vez concluida la vigencia de un presupuesto, sólo procede hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y, en su momento hubieren presentado el informe a la Secretaría, porque dicho precepto estipula, además, que en el ejercicio del gasto público no pueden mezclarse los presupuestos de dos o más años.

En tales condiciones, si bien los partidos políticos accionantes tienen derecho al financiamiento público que

reclaman, el órgano electoral demandado no está obligado a cubrirlo, si como ya se dijo, tal financiamiento no fue presupuestado y, por ende, ante este impedimento legal, la falta de pago alegada por los impetrantes no constituye una omisión por parte de la responsable, puesto que, se insiste, sólo está constreñida a pagar lo autorizado en el correspondiente presupuesto; razón por la cual, todos los agravios que se fundan en esa supuesta indebida omisión de pago, devienen infundados y por ello, se desestiman.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios expuestos por Víctor Manuel Salas Rebolledo (Partido Acción Nacional); Moisés Villa Salas (Partido de la Revolución Democrática); José Antonio Sifuentes Rocha (Partido del Trabajo); Miguel Ángel Morales Morales (Partido Convergencia); Jorge E. Maldonado Loeza (Partido Revolucionario Veracruzano); José Emilio Cárdenas Escobosa (Partido Nueva Alianza); y Sergio Gerardo Martínez Ruíz (Partido Verde Ecologista de México); como representantes de los partidos políticos indicados, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de entregar las ministraciones mensuales del Financiamiento Público por actividades específicas, correspondientes a la anualidad de dos mil nueve, previstas por el artículo 54 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, por los razonamientos vertidos en el considerando quinto del presente fallo.

[...]

IV. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la sentencia mencionada en el resultando que antecede, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia presentaron, el treinta y uno de enero de dos mil diez, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, demanda para promover juicio de revisión constitucional electoral.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio 630/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dos de enero de dos mil nueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz remitió la aludida demanda de juicio de revisión

SUP-JRC-8/2010

constitucional electoral, con sus anexos, así como el expediente original del recurso de apelación RAP/01/01/2010, y el informe circunstanciado correspondiente.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del aludido juicio de revisión constitucional electoral no compareció tercero interesado alguno, como se precisa en la constancia denominada “CÓMPUTO DE PLAZO”, de fecha tres de febrero de dos mil diez, expedida por el Secretario General habilitado del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que obra a foja sesenta y ocho del expediente al rubro identificado.

VII. Turno a Ponencia. Mediante proveído de fecha dos de febrero de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-8/2010**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando que antecede.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación. Por acuerdo de tres de febrero dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-8/2010, para su correspondiente substanciación.

IX. Admisión. Mediante proveído de quince de febrero de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral antes precisado.

X. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil diez, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática, funcional e histórica, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por tres partidos políticos nacionales, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con la finalidad de controvertir la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional local, el veintisiete de enero de dos mil diez, al resolver el recurso de apelación local identificado con la clave RAP/01/01/2010.

SUP-JRC-8/2010

Cabe señalar que la litis, en el juicio que se resuelve, versa sobre la determinación del financiamiento público, para actividades específicas, que pueden recibir los partidos políticos en el Estado de Veracruz, el cual no se ubica en alguno de los supuestos legalmente previstos como competencia de las Salas Regionales o de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Por tal razón se concluye que esta Sala Superior tiene la competencia originaria para conocer y resolver el juicio en que se actúa, debido a que este órgano jurisdiccional especializado está facultado para conocer y resolver todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de los que se ubican en los supuestos expresamente previstos como competencia de las mencionadas Salas Regionales; por tanto, en este caso resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 3/2009, publicada en las páginas trece a quince de la Gaceta "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", año dos, número cuatro, dos mil nueve, de este Tribunal Electoral, respecto de la competencia originaria de esta Sala Superior, la cual es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL. De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controvertan actos o resoluciones concernientes a**

elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de **competencia originaria** de la Sala Superior.

SEGUNDO. Conceptos de Agravio. En su escrito de demanda, los partidos políticos enjuiciantes, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, expresaron los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO: INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

En el escrito de medio de impugnación local, los recurrentes expusimos la irregularidad del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, consistente en la omisión de la entrega del financiamiento público, denominado por el legislador secundario bajo el nombre de “**actividades específicas**”, previsto en el artículo 54; del Código Electoral para el estado de Veracruz, y que a la letra establece:

Artículo 54. El partido recibirá financiamiento público por actividades específicas como entidad de interés público, de conformidad con las siguientes bases:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I, inciso a) del artículo 53. El monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II, incisos a) y b) del precepto citado;

II. El Consejo General, a través del órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que éstos destinen este financiamiento a las actividades señaladas en la fracción anterior;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o los que no

SUP-JRC-8/2010

hubiesen alcanzado el dos por ciento de la votación total emitida en el Estado en la última elección de diputados de mayoría relativa tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público, sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Al efecto, en el citado escrito impugnativo, expusimos el marco constitucional federal y local; así como, el normativo secundario, que establece la obligación del Máximo Órgano de Dirección del Instituto Electoral Veracruzano, de vigilar y entregar a los partidos políticos, las cantidades que corresponden por concepto de financiamiento público, previsto en el precepto legal invocado, y que deben ser ministrados por el Órgano estatal citado, en términos de lo previsto por los artículos 113 y 119; del Código comicial local de Veracruz. En este contexto, se transcriben los preceptos aludidos, en los términos siguientes:

Artículo 113. *El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y de que las actividades del Instituto se rijan por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.*

Artículo 119. *El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*

...

X. Vigilar que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos registrados y a su financiamiento, se desarrolle de acuerdo a lo previsto por este Código...

En este contexto, y aún cuando, se analizarán y combatirán, a través de argumentos jurídicos, las consideraciones expresadas en la sentencia que se combate, es necesario precisar, el marco teórico y legal, acerca del financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, en concordancia a la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano.

Así las cosas, respecto a la evolución del financiamiento público, se transcribirán el trabajo realizado por Eduardo Guerrero Gutiérrez, en los términos siguientes:

II. El financiamiento a partidos y campañas en México

A. Evolución del marco legal

En 1963 las finanzas de los partidos políticos se beneficiaron por primera vez de la legislación electoral. En aquel año, la ley electoral experimentó reformas y dispuso, en su artículo 44 bis, que “los partidos nacionales legalmente registrados gozarán de la exención de [varios] impuestos” relacionados con ingresos privados de los partidos (rifas, donaciones, venta de publicaciones, entre otros). Diez años más tarde, el artículo 39 de la ley electoral agregó a la exención impositiva dos nuevas “prerrogativas”. “Por un lado, el Estado

subsidiaría a los partidos con las franquicias postales y telegráficas. Por otro, ofrecería acceso gratuito a los partidos políticos a la radio y la televisión” (Lujambio 2003a: 371).

En 1977, la reforma electoral amplió considerablemente el alcance del financiamiento público a los partidos políticos. Además de considerar a los partidos políticos como “entidades de interés público”, la reforma constitucional de aquel año dispuso que “los partidos políticos nacionales deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular”. Los elementos a los que se aludían eran, por un lado, recursos financieros en forma de subsidios estatales y, por el otro, acceso a los medios de comunicación. Sin embargo, en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procedimientos Electorales no se precisaron los mecanismos o criterios de asignación en materia financiera o de medios, los cuales eran materia discrecional de la Comisión Federal Electoral —órgano dependiente de la Secretaría de Gobernación—.

No fue sino hasta 1986 cuando apareció la primera reglamentación detallada del financiamiento público a los partidos políticos. La Comisión Federal Electoral estableció el “costo mínimo de campaña para diputado”, el cual sería multiplicado por el número de candidatos registrados en la campaña federal anterior bajo el principio de mayoría relativa.

El resultado era dividido en dos partes iguales para asignarse a cada partido proporcionalmente al número de votos y de diputados. Curiosamente, los montos de financiamiento público que se asignaron a los partidos políticos durante 1987 y 1988 no se dieron a conocer. De aquí que, como lo ha mencionado Lujambio (2003: 376-377), “la virtud de la norma —la certeza para todos en la transparencia de la fórmula— fue obnubilada por un hecho: el financiamiento público no fue del conocimiento público.” Asimismo, en 1987 se añadió al artículo 61 del Código Federal Electoral, “los partidos políticos justificarán anualmente ante la Comisión Federal Electoral el empleo del financiamiento público”. Este último enunciado señala el inicio de una práctica incipiente de rendición de cuentas de la utilización del dinero público por parte de los partidos frente al gobierno.

En la reforma política de 1989-1990, la fórmula para otorgar financiamiento seguía la misma línea que la de 1986, pero la innovación consistió en establecer tres rubros de financiamiento, además del basado en el “costo mínimo de campaña”: “actividades generales”, “actividades específicas” y “subrogación del legislador”. Hacia 1993 se incorporaron en la legislación cinco rubros para el financiamiento a los partidos: público, de la militancia, de los simpatizantes, autofinanciamiento, y por rendimientos financieros. Quedó prohibido el financiamiento proveniente de los poderes

SUP-JRC-8/2010

federales, de los estados o de los ayuntamientos, de las entidades públicas, de los extranjeros, ministros de culto y empresas mercantiles. Se acordó que las aportaciones privadas a los partidos no serían deducibles de impuestos. La legislación permitió, sin entretenerse en detalles conceptuales, las aportaciones de “organizaciones sociales”, como un concepto más del financiamiento por la militancia. Al mismo tiempo se mantuvo el anonimato de recursos equivalentes hasta 10 por ciento de lo recibido por financiamiento público. Las aportaciones individuales también fueron reguladas: en ningún caso podrán ser superiores al uno por ciento del monto total del financiamiento público otorgado a todos los partidos, y el límite a las personas morales quedó estipulado en cinco por ciento. Las sanciones a los partidos quedaron a cargo del Tribunal Federal Electoral. Finalmente, en uno de los avances más importantes, los topes de campaña fueron establecidos en la ley y su determinación quedó en manos del Consejo General del Instituto Federal Electoral (para la campaña presidencial), y de los Consejos Locales (en el caso de las campañas para senador) y Distritales (para diputados).

B. La reforma de 1996 y el “modelo mexicano”

La más reciente reforma constitucional y legal en materia electoral (aprobada en 1996) introdujo un nuevo paquete de ajustes e innovaciones que, en vista de los logros precedentes y las nuevas exigencias planteadas, procuró responder al doble imperativo de procurar condiciones de mayor equidad en la contienda electoral y asegurar una mayor fiscalización y transparencia sobre el origen, manejo y destino de los recursos financieros de los partidos políticos. Según Woldenberg (1999: 11), con la reforma de 1996 “por primera vez, y desde la Constitución, se da una pauta general que dibuja un ‘modelo de financiamiento’ a los partidos políticos en México”.

La reforma de 1996 se propuso tres grandes objetivos en materia de financiamiento: garantizar el principio de equidad en las condiciones de la competencia, proteger a los partidos de presiones de grupos o corporaciones con poder financiero, y lograr que las operaciones financieras de los partidos se realizaran por vías transparentes. En congruencia con el primer propósito, el artículo 41 de la Constitución fue modificado en su segundo párrafo para disponer que los partidos “cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades”, y que en el renglón del financiamiento a los partidos y sus campañas se garantizaría “que los recursos públicos prevalezcan sobre los privados”. Entre las principales novedades de esta reforma sobresalen las siguientes:

- *Por mandato constitucional, el financiamiento público debe prevalecer sobre otros tipos de financiamiento permitidos y regulados por la ley.*
- *Se redefinen las modalidades de financiamiento público para procurar una mayor equidad en su asignación entre los distintos partidos políticos.*
- *Se prohíbe la aportación de personas no identificadas y se establecen nuevos límites para el financiamiento de participantes.*

Se prevé una mayor fiscalización sobre el origen, manejo y destino de los recursos de los partidos y las agrupaciones políticas, mediante la creación de una instancia especializada dentro del Consejo General del IFE, con importantes atribuciones en esta materia.

La introducción del criterio de equidad en la Constitución se tradujo en varias modificaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este código el flujo de recursos públicos a los partidos quedó comprendido en tres modalidades:

1. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes. El monto total por este concepto se determina anualmente. El 30 por ciento se distribuye en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación parlamentaria. El 70 por ciento restante se asigna de acuerdo con el porcentaje de la votación total emitida en el país obtenida por cada partido político con representación en el Congreso, en la elección de diputados inmediata anterior. El monto que corresponde a cada partido se asigna mediante entregas mensuales conforme al calendario presupuestal anual. En este sentido, cabe destacar que, por mandato legal, cada partido político debe destinar anualmente por lo menos dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

2. Para gastos de campaña. El financiamiento público para estos efectos constituye, en lo que concierne a su monto, una réplica del que se otorga para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el año de la elección, es decir, cada partido recibe para gastos de campaña un monto equivalente al que le corresponde por actividades ordinarias permanentes. Entre otras implicaciones, la reforma de 1996 provocó que, al disminuir los topes de campaña y aumentar el financiamiento público, la proporción de recursos públicos en relación con el tope de gastos de campaña creciera súbita y radicalmente: “mientras que en 1994 el financiamiento público promedio representó el 2.64 por ciento de lo que los partidos podían gastar, para 1997 esa cifra se convirtió en 81 por ciento (Molinar 2002: 11).

3. Para actividades específicas como entidades de interés público. El financiamiento otorgado por este concepto comprende los gastos comprobados que realizan anualmente

SUP-JRC-8/2010

los partidos políticos en actividades de educación y capacitación política, investigación socio-económica y política, así como en tareas editoriales. A este respecto, la ley faculta al Consejo General para acordar apoyos hasta por 75 por ciento de los gastos comprobados que hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior. En el caso de los partidos políticos que obtienen su registro con fecha posterior a la última elección federal, la ley dispone que se les asigne financiamiento público bajo las tres modalidades y en los siguientes términos: el dos por ciento del monto total que corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; una cantidad idéntica adicional para gastos de campaña en el año de la elección; y el financiamiento que les corresponda por sus actividades específicas como entidades de interés público.¹

Ahora bien, de lo expuesto, resulta indispensable, dar cuenta de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil siete, y al efecto, se transcribe el **Dictamen de primera lectura de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral**, respecto de la forma de aplicar el financiamiento por actividades específicas, y que es del tenor siguiente:

*Respecto del inciso c) de la misma Base II en comento, estas Comisiones Unidas consideran de aprobar, con una modificación, la propuesta contenida en la Iniciativa. La razón es que la norma vigente ha producido efectos no deseables en el acceso de los partidos a los recursos que el IFE asigna para atender ese derecho partidista. Por un lado, no existe un criterio objetivo para determinar el monto total que debe asignarse a los partidos, y por el otro tampoco se señala la forma para su distribución entre los mismos. **Tales ausencias en la norma han provocado que exista un cierto grado de discrecionalidad en la determinación del monto, y una situación de incertidumbre entre los partidos, pues el que gasta primero en tiempo tienen mejor posibilidad de acceder a mayores recursos, en detrimento de los demás.***

Por lo antes razonado, las Comisiones Unidas consideran de aprobar la propuesta contenida en la Iniciativa; sin embargo, estiman prudente fortalecer, en beneficio de las actividades específicas que la propia norma constitucional ya establece, el monto de recursos destinados a las mismas, así como, en congruencia con lo antes expuesto respecto al criterio para la distribución del financiamiento público ordinario, adoptar también la regla del treinta por ciento igualitario y setenta por

¹ GUTIÉRREZ GUERRERO, Eduardo, *Fiscalización y Transparencia del Financiamiento a Partidos Políticos y Campañas Electorales.*, Serie: Cultura de Rendición de Cuentas. Pp. 33-37

ciento proporcional a los votos de cada partido. En consecuencia, el inciso c) de la Base II del artículo en comento quedaría de la siguiente manera:

“c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.”

En la Iniciativa bajo dictamen se propone también reformar el vigente párrafo final de la Base II y adicionar un segundo párrafo, in fine, a la misma.²

En estas mismas circunstancias, el artículo 110, del Código Electoral Local, establece que el Instituto Electoral Veracruzano, esta investido de las atribuciones, siguientes:

Artículo 110. *El Instituto Electoral Veracruzano es un organismo autónomo del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con **autonomía técnica, presupuestal y de gestión**, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos.*

Para los efectos de este Código, el Instituto Electoral Veracruzano se denominará como el Instituto.

En este mismo contexto, el penúltimo párrafo y el último, del artículo 111, de la norma secundaria invocada, establece:

Artículo 111. *El Instituto, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:*

...

En el desempeño de la función electoral, el Instituto se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.

El patrimonio del Instituto se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Estado, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código. El Instituto tendrá su domicilio en la capital del Estado.

² Vid. Reforma Constitucional en materia electoral. (Proceso Legislativo) (13 de noviembre de 2007) en Cuaderno de Apoyo, elaborado por la SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS Y DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, de la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Pp. 28 y 29.

SUP-JRC-8/2010

Así las cosas, y de la normatividad invocada, se puede concluir que:

a) El legislador de Veracruz, introduce en el Código Comicial local, una nueva forma de otorgar el financiamiento público, respecto de las actividades específicas, y en conformidad a la reforma constitucional federal, establece un idéntico mecanismo para otorgar esta clase de financiamiento, como esta previsto en la Norma Suprema; y ello con la finalidad de permitir una mayor equidad en la entrega de este recurso público.

b) Este nuevo mecanismo, de entregar el financiamiento previsto en el artículo 54; del Código de la materia, tiene por objeto eliminar el ***cierto grado de discrecionalidad en la determinación del monto, y una situación de incertidumbre entre los partidos, pues el que gasta primero en tiempo tienen mejor posibilidad de acceder a mayores recursos, en detrimento de los demás.***

c) Asimismo, **no forma parte del patrimonio del Instituto Electoral Veracruzano**, los recursos económicos que debe entregar en ministraciones mensuales, a los partidos políticos, por concepto de la clase de financiamiento público en estudio; por lo que, respecto a este bien económico, es administrador de los mismos, y al efecto, debe entregarlos en la forma descrita, y en conformidad a la norma constitucional federal, local, y a la norma secundaria respectiva.

d) De igual forma, se establece que el Instituto Electoral Veracruzano, como órgano constitucional autónomo, esta dotado de las características de: ***autonomía técnica, presupuestal y de gestión.***

A mayor abundamiento, la autonomía de gestión presupuestal, es también aplicable a los partidos políticos, a efecto de eliminar la posibilidad de que, el financiamiento privado, prevalezca sobre el público, y se desarrollen las consecuencias que se han eliminado, a través del otorgamiento de este recurso público.

Al efecto, el Código Electoral Veracruzano, establece los procedimientos, por los que se otorga financiamiento público, a los partidos políticos, en términos del artículo 53; y que este se repartirá, en un treinta por ciento, de forma igualitaria repartida a los partidos políticos, y el setenta por ciento, se distribuirá según el porcentaje de votación.

Así las cosas; en el escrito del recurso de apelación, se estableció la forma en que se entrega el financiamiento por actividades específicas, que permite concluir que, es una forma de autonomía presupuestal, y al efecto, se transcribe:

1. Los artículos 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 110; y 111; del Código Electoral para el Estado de Veracruz, establecen que el Instituto Electoral Veracruzano, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y

funcionamiento, que tiene entre sus funciones las de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

2. Que las normas referidas también determinan que el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, mismas que se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; en relación a los artículos 41, fracción III; 49, fracción III; 54; y; 119, fracción X; del Código Comicial Local.

3. Los artículos 113 y 119, fracción; del Código Número 307 Electoral para el estado de Veracruz, establecen que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, es el órgano superior de dirección, encargado de vigilar que las se cumplan las disposiciones constitucionales y legales, y que tiene entre sus atribuciones las de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al Código de la materia y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

4. De la lectura a los artículos 145 y 128, del Código de la materia, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, esta dotado dentro de su estructura, a fin de satisfacer conforme a los principios de legalidad y certeza, el financiamiento público, que corresponde a los Partidos Políticos, a través de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y de un Órgano Ejecutivo, como lo representa la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

5. De lo expuesto, se concluye que, el Instituto Electoral Veracruzano, a través del Consejo General y con el apoyo de la Comisión citada y del Órgano Ejecutivo competente, tiene a su cargo vigilar que se cumplan las disposiciones que regulan lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos.

6. Que el artículo 20; del Código Número 307, Electoral para el Estado de Veracruz, señala que es prerrogativa de los partidos políticos, entre otras, la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

7. En este contexto, los artículos 116, fracción IV, inciso g); de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 119; de la Constitución Política del Estado de Veracruz; establecen que la ley garantizara que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

8. Bajo este marco normativo, los artículos 53 y 54; del Código Número 307 Electoral para el Estado de Veracruz, describen las modalidades del financiamiento público que se

SUP-JRC-8/2010

deberá otorgar a los partidos políticos, en los términos que a continuación se citan:

Artículo 53. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, el cual prevalecerá sobre el financiamiento privado. El Consejo General determinará, de acuerdo con su presupuesto, el financiamiento público correspondiente a cada partido político, que suministrará mensualmente por conducto de sus órganos directivos estatales, de conformidad con las bases siguientes:

I. El monto total del financiamiento público estatal se integrará de la siguiente manera:

a) *Financiamiento ordinario*, que se otorga para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos y que se determina multiplicando una quinta parte del salario mínimo vigente en la capital del Estado por el número de inscritos en el padrón electoral, a la fecha de corte del treinta y uno de agosto de cada año inmediato anterior al ejercicio presupuestal correspondiente; y

b) *Financiamiento extraordinario*, que se otorga únicamente en años de elecciones, para las actividades de los partidos tendientes a la obtención del voto, y que consiste en una cantidad igual a la que corresponda por concepto de financiamiento ordinario.

II. El financiamiento público ordinario y extraordinario se distribuirá entre los partidos políticos que hubieren obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida de la elección inmediata anterior de diputados de mayoría relativa, de acuerdo con las siguientes bases:

a) Treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales a dichos partidos;

b) Un setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos políticos en la elección mencionada;

c) El financiamiento ordinario será entregado en los primeros cinco días naturales de cada mes; y

d) El financiamiento extraordinario será distribuido mensual y proporcionalmente, de conformidad con el calendario electoral.

III. Para los efectos de la fracción anterior, se entenderá como votación total emitida, los votos obtenidos por los partidos políticos, los de los candidatos no registrados y los votos nulos, y por votación estatal, la que resulte de deducir a la votación total emitida los votos obtenidos por los partidos políticos que no hubieren obtenido el dos por ciento, los de los candidatos no registrados y los votos nulos;

IV. El Financiamiento público prevalecerá sobre el privado; por tanto, las aportaciones que los partidos políticos

reciban de sus militantes y simpatizantes no podrán exceder del equivalente al diez por ciento del monto total del tope de gastos de campaña previsto para la última elección de Gobernador;

V. Los partidos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o los que no hubiesen alcanzado el dos por ciento de la votación total emitida en el Estado en la última elección de diputados de mayoría relativa, recibirán financiamiento público de carácter especial, por el que se otorgará a cada uno de ellos el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria le corresponda al conjunto de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña;

VI. El financiamiento a que se refieren las fracciones anteriores se determinará anualmente y las cantidades que, en su caso, se fijen para cada partido político serán entregadas en ministraciones mensuales;

VII. El Instituto Electoral no otorgará ningún otro tipo de aportación económica a los partidos políticos que las señaladas en el presente Capítulo;

VIII. El partido deberá contar con un órgano interno, encargado de la obtención y administración de sus recursos, así como de la presentación de los informes sobre financiamiento y gastos electorales a que se refiere el presente Código. Los partidos deberán registrar, ante el Consejo General, al órgano interno referido y acreditar al titular del mismo. Este órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que establezcan los estatutos de cada partido político;

IX. El partido y la coalición quedan obligados a garantizar transparencia y rendición de cuentas a sus órganos de control e informar a su militancia sobre la administración de los recursos públicos y privados que ejerzan; y

X. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político destinará anualmente el dos por ciento del financiamiento público ordinario.

Artículo 54. *El partido recibirá financiamiento público por actividades específicas como entidad de interés público, de conformidad con las siguientes bases:*

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I, inciso a) del artículo 53. El monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II, incisos a) y b) del precepto citado;

SUP-JRC-8/2010

II. El Consejo General, a través del órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que éstos destinen este financiamiento a las actividades señaladas en la fracción anterior;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o los que no hubiesen alcanzado el dos por ciento de la votación total emitida en el Estado en la última elección de diputados de mayoría relativa tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público, sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

9. En términos de los artículos 110 y 111, último párrafo, del Código Número 307, Electoral para el estado de Veracruz, se desprende que los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el calculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme al citado Código.

10. En este contexto, el Código de la materia, en el artículo 54, prevé que el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la Educación y Capacitación Política, así como a las Tareas Editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.

11. En estas circunstancias, el tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias equivale al monto de \$ 1, 638, 759.57 (un millón seiscientos treinta y ocho mil setecientos cincuenta y nueve pesos 57/100 M. N.).

12. De conformidad con lo prescrito en el artículo 54, fracción I, en relación con el 53, fracción I, incisos a) y b); del Código de la materia, el importe de \$ 1, 638, 759.57 (un millón seiscientos treinta y ocho mil setecientos cincuenta y nueve pesos 57/100 M. N.) se distribuirá de la siguiente manera: el 30%, en forma igualitaria entre los partidos políticos y el 70%, según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada partido político en la elección inmediata pasada de la elección de diputados de mayoría relativa.

13. En consecuencia, las cifras que corresponden a cada partido político, del financiamiento público por actividades

específicas, relativas a la Educación y Capacitación Política, y demás, en el año 2009, son las siguientes:

Partido	Votos	%	30% Iguatario	70% Fuerza Electoral	Totales
Partido Acción Nacional	812,224	28.36	54,625.319	325,326.5498364	379,951.8688364

Ahora bien, esta cantidad dividida entre los meses del año, arroja como resultado de \$31, 662.65, que la Responsable debió haber ministrado al Partido Acción Nacional, en forma mensual, empero, omitió realizar este pago.

Así las cosas, con el actuar omiso de la Responsable, viola lo previsto en la normatividad invocada dentro del presente agravio, máxime que, el Instituto Electoral Veracruzano, únicamente esta facultado para administrar los recursos económicos que corresponden a los Partidos Políticos, por concepto de Financiamiento Público, y en particular lo relativo a al Financiamiento por actividades específicas, que corresponden a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

En estas circunstancias, el actuar que debió haber aplicado la Responsable, en conformidad a lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso g), que corresponde a los principios constitucionales, así como en lo previsto, por el artículo 54, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, es haber, MINISTRADO EN FORMA MENSUAL al Partido Acción Nacional, la cantidad que por este concepto corresponde.

En consecuencia, el haber omitido realizarlo, implicó que el Partido Acción Nacional, tuvo la necesidad de aplicar recursos económicos, obtenidos a través del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, a efecto de colmar las obligaciones constitucionales y legales, que como Entidad de Interés Público, tiene la obligación de realizar, y que ello repercute, en aspectos importantes, de educación y capacitación política, dirigida a militantes y simpatizantes; así como, aspectos concernientes a la investigación, y a la producción editorial; actividades que se afectaron por esta grave omisión de la Responsable, que merma el fortalecimiento de los Partidos Políticos, en constituir el instrumento constitucional y legal, del ciudadano para acceder al ejercicio del poder público local.

Así las cosas, es necesario, abordar el tema relativo al concepto de autonomía presupuestal, en los términos siguientes:

2. Autonomía financiera

Se traduce en la garantía de independencia económica del órgano, lo que a su vez se refleja en la consolidación de la autonomía política. Es total cuando el órgano electoral elabora, aprueba y ejerce su presupuesto. Vale mencionar

SUP-JRC-8/2010

que se dan casos -muy avanzados- en donde las propias Constituciones señalan porcentajes presupuestales para los órganos electorales. Es parcial cuando el órgano aprueba su presupuesto pero carece de facultades para mantenerlo ante las decisiones del Ejecutivo o del Legislativo. La autonomía financiera es nula cuando el proyecto de presupuesto puede ser modificado por otro poder u órgano.³

Al respecto, si bien es exacto que, este criterio esta basado, en la explicación de una, de las varias características de los Órganos Constitucionales Autónomos, como lo es, el Instituto Electoral Veracruzano, lo cierto es que, esta autonomía financiera o presupuestaria, también aplica a los Partidos Políticos, máxime que, el financiamiento que se otorgara a los mismos, esta debidamente fijado en la norma constitucional o en la secundaria, como acontece en el presente asunto, por lo que, a la conclusión a la que arribo el Tribunal Responsable, es violatoria del artículo 116, fracción IV, inciso g); de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del artículo 54; del Código comicial invocado.

Bajo este marco normativo, y en desahogo de vista de la sentencia que se le impugna a, se advierte la incongruencia de la misma, así como, de violación a los preceptos constitucionales y legales invocados, por lo que, se procede a combatir, la citada resolución jurisdiccional, en los términos siguientes:

Así las cosas, a fojas 22 establece, el Tribunal Responsable, lo siguiente:

Causa de disenso que se estima infundada, como a continuación se verá.

En estas circunstancias, se analizará párrafo por párrafo, de lo esgrimido a efecto acreditar que la misma, no esta debidamente fundada y motivada, y además, viola de forma grave, principios fundamentales, del desarrollo de los partidos políticos.

En esta tesitura, la Responsable, considera que:

I. PROHIBICIÓN LEGAL DEL INSTITUTO PARA OTORGAR EL FINANCIAMIENTO EN CUESTIÓN.

d).- La prohibición legal al citado Instituto de otorgar a los partidos políticos aportación económica alguna, distinta a las señaladas en el código comicial local y, principalmente, la máxima expresada en el artículo 126 de la Constitución General de la República, en el sentido de que todo el gasto público queda sujeto en forma invariable a lo presupuestado, limitante que, incluso, está inmersa en el numeral 72 de la Constitución del Estado; así como en los dispositivos 6, 176 y 181 del Código Financiero vigente en la Entidad.

³ Hernández, María del Pilar. Autonomía de los órganos electorales. en Revista Mexicana de Justicia Número 1, Enero-Junio 2003.

Es inexacto lo expresado por la Responsable, y al efecto se transcribe lo previsto en los preceptos constitucionales y legales invocados.

ARTÍCULO 126.- *No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.*

Artículo 72. La Hacienda del Estado se compone de los edificios públicos del mismo; de las herencias, legados, donaciones y bienes vacantes que estén dentro de su territorio; de los bienes y derechos a favor del Estado; de los bienes mostrencos; de los créditos que tenga a su favor; de las rentas que deba percibir y de las contribuciones decretadas por el Congreso.

Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado ingresarán a la Secretaría del Despacho competente en materia de Finanzas, salvo en los casos que establezca esta Constitución y las leyes.

Las finanzas públicas del Estado deberán estar apegadas a un criterio de racionalidad y de estricta disciplina fiscal, de manera que para cada año el nivel de gasto que se establezca en el presupuesto de egresos sea igual o inferior a los ingresos previstos para el mismo ejercicio fiscal. (ADICIONADO, CUARTO PARAFO, G.O. 29 DE ENERO DE 2007)

Los contratos administrativos se adjudicarán a través del procedimiento administrativo que disponga la ley, con base en los principios de legalidad, publicidad, igualdad, concurrencia y transparencia. Cuando las condiciones no sean idóneas, los entes públicos podrán adjudicarlo bajo los supuestos de excepción que les garanticen las mejores condiciones de contratación.

Al respecto, y como se advierte del precepto constitucional federal, es una premisa errónea, la que sostiene la Responsable, debido a que, es el propio dispositivo que obligaba al Instituto Electoral Veracruzano, a otorgar el financiamiento público, previsto en el artículo 54; del Código Electoral para el estado de Veracruz. Así las cosas, la frase "...determinado por ley posterior.", previsto en el artículo 126; de la Constitución Federal, implica que, si bien es exacto, en el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado de Veracruz, bajo el Código abrogado y vigente hasta el veintidós de diciembre de dos mil ocho, no estaba previsto esta erogación; empero, es el propio precepto constitucional invocado, el que faculta y obliga al Instituto, a otorgar a los partidos políticos, el financiamiento que se demanda su otorgamiento; por lo que, lejos de que el precepto constitucional, abone en la grave omisión en que esta incurriendo la Autoridad administrativa electoral, obliga a la Responsable a entregar la ministración del recurso citado.

Así las cosas, podría sostenerse inclusive, por decisión jurisdiccional que, se aplique en forma irrestricta, el gasto

SUP-JRC-8/2010

previsto en el presupuesto de egresos, publicado en la Gaceta Oficial del estado el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, a través del Decreto número 311; sin embargo, el Código Electoral vigente, se publicó y entro en vigor, el mismo día en que se publica el decreto aludido, por lo que, en conformidad a la Constitución Federal, el Consejo General del Instituto Electoral, debió haber ordenado, el otorgamiento, previsto en el artículo 54, del Código en estudio.

En lo que atañe, al artículo 72; de la Constitución Local de Veracruz, no es aplicable, al presente asunto, pues no corresponde al Tribunal Responsable, considerar o calificar, el que un gasto deba ser aplicado con un criterio de racionalidad y de estricta disciplina fiscal; sino de, aplicar únicamente la norma jurídica, sin que sea dable ingresar a ejercicios de juicios de valor, como lo realiza el Tribunal Responsable.

En este orden de ideas, y en su pretensión de validar la grave omisión, en que incurrió la Autoridad Administrativa Electoral, justifica que, la Autoridad administrativa, sólo tiene la obligación constitucional y legal de entregar, a las organizaciones políticas, aquellas prerrogativas que previamente hubiesen sido presupuestadas por el Consejo General y además autorizadas por el Congreso, por lo que, su interpretación y valoración jurídica, es en pugna a la Constitución Federal.

Por lo expuesto, es erróneo la aseveración formulada por el Tribunal Responsable, al determinar que:

En ese orden de ideas, con el propósito de determinar si la responsable incurrió en la omisión alegada por los impetrantes, es menester establecer si en el caso concreto, el rubro cuya falta de pago se reclama, es decir, el referente a las "ministraciones mensuales del financiamiento público por actividades específicas... previsto en el artículo 54 del Código Electoral", fue incluido en el presupuesto que se autorizó al Instituto Electoral Veracruzano, para el ejercicio fiscal dos mil nueve, toda vez que como se deriva de los preceptos aludidos con anterioridad, dicho órgano autónomo sólo tiene obligación constitucional y legal de entregar, a las organizaciones políticas, aquéllas prerrogativas que habiendo sido presupuestadas por su Consejo General hayan sido autorizadas por el Congreso del Estado.⁴

Ahora bien, de los preceptos constitucionales y legales invocados, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, lograr que se colme la autonomía presupuestal de los partidos políticos, y al efecto, de una interpretación sistemática, el artículo 119, fracciones XXXVI y XXVII, del Código comicial local, prevé que este Órgano Autónomo, tiene la obligación de presentar ante el Congreso del Estado, todo lo relativo al presupuesto, incluido lo relativo al

⁴ Cfr. Último párrafo de la foja 29 de la sentencia impugnada.

financiamiento público que se debe otorgar a los partidos políticos.

Por lo que, no es una interpretación conforme a la Constitución que, la causa de omitir la entrega del financiamiento previsto en el artículo 54, del Código de la materia, lo constituya que este no se encuentre previsto en el Presupuesto de Egresos presentado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para su aprobación ante el H. Congreso del Estado, pues al efecto, el Órgano Constitucional Autónomo debió, haber presentado que por disposición legal y a fin de garantizar la autonomía presupuestaria de los partidos políticos, existe la necesidad de incluir dentro del presupuesto de egresos, este rubro de financiamiento, que se denomina por actividades específicas.

En estas consideraciones, debe revocarse la sentencia que se impugna, a efecto de garantizar la autonomía presupuestaria de mi representado y además, permitir colmar y satisfacer las tareas previstas en el artículo 54, del Código de la materia; como entidades de interés público; toda vez que, es no conforme a una interpretación sistemática que se omita entregar este financiamiento, aún y con la fundamentación, no aplicable que invoca el Tribunal Responsable.

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA OMISIÓN, EN LAS SENTENCIAS RAP/001/01/030/2009 Y SUP-JRC-11/2009, DE LOS ÍNDICES DE LA ENTONCES SALA ELECTORAL Y AUXILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LA NO PREVISIÓN EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

De la lectura a la sentencia que se impugna, el Tribunal Responsable, considera que otra causa por la que, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en su actuación de omitir la entrega, esta actuando conforme a derecho y al efecto, sostiene la argumentación, siguiente:

Así pues, del minucioso análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, en especial, de las relativas al presupuesto autorizado al Instituto Electoral Veracruzano para el ejercicio fiscal dos mil nueve y su ampliación, así como de la ejecutoria dictada por los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-11/2009, que promoviera el Partido de la Revolución Democrática y otros, en contra de la diversa resolución emitida por la entonces Sala Electoral y Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, referente al Recurso de Apelación número RAP/001/01/030/2009, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 273 fracción I, incisos c) y d), en relación con el numeral 274, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado, por tratarse de documentales públicas expedidas por organismos electorales

SUP-JRC-8/2010

dentro del ámbito de su competencia se desprende, a más de otras cosas, que:

1.- El tres de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, emitió el acuerdo mediante el cual aprobó el Programa Operativo Anual y el Proyecto de Presupuesto de ese organismo electoral, para el ejercicio fiscal dos mil nueve, en los términos siguientes:

CAPITULO	DESCRIPCION	PRESUPUESTO TOTAL	
1000	SERVICIOS PERSONALES	70'177,156	47.09%
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	4'396,757	2.95%
3000	SERVICIOS GENERALES	13'685,051	9.18%
4000	SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS	59'541,312	39.96%
5000	BIENES, MUEBLES E INMUEBLES	1'217,260	0.82%
TOTAL		149'017,536	100%

En cuyos documentos anexos, en lo que toca al capítulo "4000" de rubro "Subsidios y Transferencias", aparece que el mismo se integró por tres partidas: la primera (4403), referente al subsidio a instituciones por financiamiento público ordinario dos mil nueve, por una cantidad de cincuenta y cuatro millones seiscientos veinticinco mil trescientos diecinueve pesos (\$54'625,319.00 M.N.); la segunda (4403) (sic), relacionada al subsidio a instituciones por apoyos a tareas editoriales dos mil nueve, por trescientos veintisiete mil setecientos cincuenta y siete pesos (\$327,757.00 M.N.); y la tercera (4405) denominada "APOYO AL FORTALECIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 2009", por la suma de cuatro millones quinientos ochenta y ocho mil doscientos treinta y seis pesos (\$4'588,236.00 M.N.), lo cual arroja la cantidad total de cincuenta y nueve millones quinientos cuarenta y un mil trescientos doce pesos (\$59'541,312.00 M.N.).

2.- En sesión de veinte de diciembre de dos mil ocho, el Honorable Congreso local emitió el Decreto número 311 de Presupuesto de Egresos para el Estado de Veracruz, el cual se publicó en la Gaceta Oficial número cuatrocientos veintitrés, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho, dentro del que se incluyó, en el artículo 9, el Gasto Autorizado para el Instituto Electoral Veracruzano, para el ejercicio fiscal dos mil nueve, en donde literalmente se estableció:

"...Artículo 9. El gasto previsto para el Instituto Electoral veracruzano, importa la cantidad de \$133'279,990.00 (ciento treinta y tres millones doscientos setenta y nueve mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N.). La distribución por concepto de gasto será aprobada por su Consejo General en los términos señalados en el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo, la rendición de cuentas y el resultado de su ejercicio, se sujetarán a las disposiciones de dicho ordenamiento. Para el capítulo... y para el rubro de Transferencias

corresponden \$59'541,312.00 (cincuenta y nueve millones quinientos cuarenta y un mil trescientos doce pesos 00/100 M.N.).

El gasto previsto para el financiamiento a partidos políticos importa la cantidad de \$59'213,555.00 (cincuenta y nueve millones doscientos trece mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y se distribuye de la siguiente manera:

CONCEPTO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO	SUMA
Partido Acción Nacional	13,044,022.00	509,804.00	13,553,826.00
Partido Revolucionario Institucional	14,100,194.00	509,804.00	14,609,998.00
Partido de la Revolución Democrática	6,174,297.00	509,804.00	6,684,101.00
Partido del Trabajo	2,707,294.00	509,804.00	3,217,053.00
Partido Verde Ecologista de México	4,195,027.00	509,804.00	4,704,831.00
Partido Convergencia	4,399,856.00	509,804.00	4,909,660.00
Partido Revolucionario Veracruzano	2,801,712.00	509,804.00	3,311,516.00
Partido Socialdemócrata	3,007,935.00	509,804.00	3,517,739.00
Partido Nueva Alianza	4,195,027.00	509,804.00	4,704,831.00
Total	54,625,319.00	4,588,236.00	59,213,555.00

3.- El treinta de enero de dos mil nueve, el Consejo General del citado Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo por el que se autoriza la redistribución por concepto de gasto de su presupuesto, en el ejercicio fiscal dos mil nueve y se modifica el programa operativo anual; a dicho Acuerdo se anexó el documento denominado “*Estudio para Realizar el Cálculo del Financiamiento Público Estatal Dos Mil Nueve*”. De cuya simple lectura, queda de manifiesto que el Consejo General redistribuyó el presupuesto aprobado para dos mil nueve, modificando el financiamiento público otorgado a los partidos políticos, para quedar como sigue:

Gastos previsto para el Instituto Electoral Veracruzano	
Rubro	Monto
Servicios personales	67,673,523
Materiales y Suministros	1,303,360
Servicios Generales	8,683,530
Subsidios y Transferencias	55,604,577
Bienes, Muebles e Inmuebles	15,000
Total	133,279,990

Financiamiento a partidos políticos	
Partido	Monto
PAN	13,208,388.16
PRI	14,288,292.07
PRD	6,238,868.59
PT	2,718,298.61
PVEM	4,253,102.05
Convergencia	4,431,874.40
PRV	2,837,643.50
Socialdemócrata	3,043,269.66
Nueva Alianza	4,257,081.41
Total	55,276,818.44

4.- En cumplimiento de la resolución que dictara la entonces Sala Electoral y Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por Acuerdo de treinta de marzo del año inmediato anterior, del propio Consejo General dejó insubsistente el referido Acuerdo de treinta de enero de ese año, ordenando, en consecuencia, el ejercicio del presupuesto en los términos

SUP-JRC-8/2010

originalmente aprobados por el Congreso Estatal, es decir, tal como quedó precisado en el Decreto 311, de veinte de diciembre de dos mil ocho, con la taxativa de excluir los recursos autorizados para lo que se nombró "Programa de Fortalecimiento".

Datos que permiten, arribar a la firme convicción de que la modalidad de financiamiento público denominado como "*actividades específicas*", que debe entregarse a los partidos políticos con el objeto de cubrir aspectos vinculados con la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, y tareas editoriales, en un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año al rubro de actividades ordinarias, fundamentado en el contenido del artículo 54 de la ley comicial en vigor, no se contempló en el presupuesto originalmente asignado al instituto supra indicado para el ejercicio fiscal dos mil nueve, ello en virtud de que en la fecha de su elaboración y aprobación (octubre de dos mil ocho), aún se encontraba vigente el abrogado Código número 590 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual, por cierto, si bien contenía dicha modalidad de financiamiento, ésta era de carácter potestativo y, su cálculo y otorgamiento se sujetaba a reglas diferentes a las que dispone la ley en vigor en el numeral aludido al inicio de este párrafo.

De igual forma, respecto de la ampliación del presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil nueve, aprobado por el Congreso Local, mediante Decreto 566 de fecha treinta de julio del propio año, cabe destacar, por una parte, que dicho incremento presupuestal fue autorizado, únicamente, con motivo del "*proceso electoral 2009-2010*", pero en él, nada se dijo en torno al financiamiento para actividades específicas y, por otra parte, que en el respectivo Acuerdo de Redistribución, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, tampoco se contempló el rubro al que alude el artículo 54 de la ley electoral en vigor.

No desvirtúa lo anteriormente considerado, la circunstancia de que en el Acuerdo del Consejo General, de treinta de enero del año retropróximo, por medio del cual se aprueba la redistribución por concepto de gasto del presupuesto para el Instituto Electoral Veracruzano para el ejercicio fiscal dos mil nueve, se introdujera y calculara el rubro titulado "*...financiamiento por actividades específicas para el 2009...*", precisamente, con fundamento en el dispositivo jurídico en que basan su reclamo los apelantes, es decir, el artículo 54 del Código Electoral vigente, ya que, como se deriva de actuaciones, el Acuerdo en comento, quedó insubsistente en virtud de los efectos derivados, tanto de la sentencia de nueve de marzo de dos mil nueve, emitida por la entonces Sala Electoral y Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del

Poder Judicial del Estado, en el juicio RAP/001/01/030/2009, como de la pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, dentro del expediente identificado con la clave SUP-JRC-11/2009, por cuanto a que en tales resoluciones se precisa con toda claridad que el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal dos mil nueve, debe ceñirse a lo previsto por el artículo 9 del Decreto emitido por el Congreso, incluyendo la partida por concepto de “Programa de Fortalecimiento”, que aquí se autoriza y que por imperio de lo resuelto por la entonces Sala Electoral y Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se excluyó, en atención a la modificación que en ese sentido fue ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, considerando, como ya se dijo, que de conformidad con el contenido del artículo 126 del Pacto Federal, todo el gasto público queda invariablemente sujeto al presupuesto, debe concluirse que la pretensión de los disidentes resulta contraria al marco normativo apuntado líneas antes, pues al ser éste un acto de naturaleza legislativa, el referido organismo electoral estaba constreñido a ejercer dicho presupuesto en los justos términos en que le fue autorizado, dado que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 16, primer párrafo, de la propia Carta Fundamental, que prevé el principio de legalidad, en relación con el diverso 4 de la Constitución Política del Estado, las autoridades locales sólo pueden actuar en el ámbito de su competencia, en la forma y términos en que la ley se los permita; razón por la cual resulta incuestionable, entonces, que bajo ninguna circunstancia o excepción, el citado Instituto, podía realizar erogaciones con cargo al presupuesto, si las mismas no estaban previamente contempladas en su aprobación, cuenta habida de que pensar lo contrario sería tanto como ir en contra de leyes prohibitivas; tan ello es verdad que el diverso dispositivo 72 de la Constitución del Estado, que dice “...Las finanzas públicas del Estado deberán estar apegadas a un criterio de racionalidad y de estricta disciplina fiscal...”; así como los numerales 6, 176 y 181 del Código Financiero aplicable en esta entidad federativa, que en su orden establecen: “Artículo 6.- Las finanzas públicas del Estado estarán apegadas a criterios de racionalidad y de estricta disciplina fiscal, de manera que para cada año el nivel de gasto que se establezca sea igual o inferior a los ingresos previstos para el mismo ejercicio fiscal, “Artículo 176.- No se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto autorizado o determinado por ley ulterior” y “Artículo 181.- Una vez concluida la vigencia de un presupuesto, sólo procederá hacer pagos con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y

SUP-JRC-8/2010

oportunamente las operaciones correspondientes y, en su momento hubieren presentado el informe a la Secretaría.- En el ejercicio del gasto público no podrán mezclarse los presupuestos de dos o más años”, determinan, con toda puntualidad que el ejercicio del presupuesto de los órganos de gobierno, debe necesariamente efectuarse con apego irrestricto a los principios de legalidad y disciplina financiera, esto es, atendiendo al expreso impedimento de cubrir pago alguno con cargo del erario público que no esté previsto en el presupuesto de egresos correspondiente, que se ejercite dentro del año de su vigencia y, que una vez concluido el periodo fiscal sólo proceden los pagos por conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, (sic) Pues no hay que perder de vista que conforme al criterio sustentado en la jurisprudencia número ochenta y siete, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inserta en las páginas sesenta y nueve y siguiente del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete al dos mil, bajo el rubro de “**AUTORIDADES**”, éstas sólo pueden hacer lo que la ley les permite.⁵

Ahora bien, de lo expuesto en la transcripción de la sentencia impugnada, se desprenden los elementos siguientes:

a) Que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el tres de octubre de dos mil ocho, aprobó el Programa Operativo Anual y el Proyecto de Presupuesto de Egresos, para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, mismo que fue aprobado por el H. Congreso del estado de Veracruz, y publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, el veintitrés de diciembre de dos mil ocho. Este presupuesto, en donde se fijaba el Financiamiento Público y sus diferentes modalidades a los partidos políticos, se realizó en conformidad a lo previsto por el entonces Código Electoral número 590, para el estado de Veracruz, mismo que dejó de tener vigencia la propia fecha indicada.

b) En atención a la entrada en vigor del actual Código, el treinta de enero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dictó acuerdo por el que se redistribuyó el concepto de gasto de presupuesto, para el ejercicio fiscal de dos mil nueve. En contra de este acuerdo, se interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por la entonces Sala Electoral y Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, a través de la cual, se determinó que:

1. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, debía ajustar su actuar al presupuesto aprobado y publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, que este podría realizar modificaciones a los programas operativos, sin realizar transferencias de uno a otro. Y este resolutive quedo firme, al confirmarlo, la Sala Superior

⁵ Cfr. Págs. 31 a 38 de la sentencia que se impugna.

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia dictada, dentro del expediente SUP-JRC-11/2009.

2. De igual forma, en la sentencia del citado órgano jurisdiccional, se determinó que, se cancelaran los recursos que se otorgaban a los partidos políticos, bajo el rubro denominado: PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO. Cabe precisar, que este resolutivo fue revocado por la sentencia dictada, dentro del expediente citado en el punto inmediato anterior.

3. Que de acuerdo a la interpretación del Tribunal Responsable, la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejó insubsistente el acuerdo de treinta de enero de dos mil nueve, en el que sí se preveía el financiamiento público, cuya omisión de ministración, se está demandando.

c) Así las cosas, el Tribunal Responsable, considera que el presupuesto de financiamiento público, que se otorgo a los partidos políticos, para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, debe ajustarse al presupuesto de egresos, publicado el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, y que éste se aprobó en conformidad a lo previsto por el Código número 590, y por ello, no está previsto esta forma de financiamiento público, previsto en el artículo 54; del Código Número 307 Electoral para el estado de Veracruz. Además, de que esta forma de financiamiento, su mecanismo de entrega era diferente al actual.

d) Que en el Decreto 566 de treinta de julio de dos mil nueve, emitido por el Congreso del estado de Veracruz, que sólo se autorizó un incremento presupuestal, con motivo del “proceso electoral 2009-2010”; empero que, no se estableció en el citado presupuesto, el financiamiento público, previsto en el artículo 54, del Código de la materia.

e) Que la pretensión de mi representado, es contrario a lo previsto por el artículo 126; de la Constitución Federal, y al artículo 16, de la norma suprema invocada; y que por ello, todo órgano estatal, que ejerza gasto público, debe ajustarse invariablemente al presupuesto; además, invoca, como fundamento de la abstención del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, lo previsto en el artículo 4; de la Constitución Política del estado de Veracruz, establece:

Artículo 4. El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

*La libertad del hombre y la mujer no tiene más límite que la prohibición de la ley; por tanto, toda persona tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por autoridad competente. **Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley.***

Los habitantes del Estado gozarán de todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que

SUP-JRC-8/2010

reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.

Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esta Constitución; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.

Está prohibida la pena de muerte.

Ahora bien, de la lectura al precepto constitucional local citado, se advierte que respecto al razonamiento de interpretación que realiza el Tribunal Responsable, en la parte siguiente:

“... de la propia Carta Fundamental, que prevé el principio de legalidad, en relación con el diverso 4 de la Constitución Política del Estado, las autoridades locales sólo pueden actuar en el ámbito de su competencia, en la forma y términos en que la ley se los permita;...”⁶

Es inexacto, citar este precepto, para pretender resolver este litigio, pues quebranta el criterio de interpretación sistemática, toda vez que, este dispositivo, se refiere a que las autoridades sólo podrán ejercer las atribuciones previstas en la ley; empero, este regula aspectos relativos a la protección o tutela de derechos humanos, y que la limitación de las autoridades para ejercer únicamente las atribuciones previstas en las leyes respectivas, es respecto a garantizar la tutela de derechos humanos; este criterio de interpretación, es comprensible si se enlaza con la cita siguiente:

*La Constitución, por una parte, configura y ordena los Poderes del Estado por ella constituidos; **por otra, establece los límites del ejercicio del poder** y el ámbito de las libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad.⁷*

En estas circunstancias, la aplicación de un precepto de la Constitución Local, que regula los temas de derechos humanos, no es procedente aplicarlo, a un litigio, cuyo tema y marco normativo, es de diferente índole. Así las cosas, existe falta de fundamentación y motivación de la sentencia que se impugna.

f) En relación al tema de erogar gastos de un Órgano estatal, esta constreñida a un marco normativo que invoca el Tribunal Responsable.

- Así las cosas, no es aplicable para resolver el presente asunto, lo previsto en el artículo 72; de la Constitución Local,

⁶ Cfr. Páginas 36 y 37, de la sentencia que se impugna.

⁷ García de Enterría, EDUARDO, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Editorial Thomson Civitas, 4a. Edición, p 53

pues en este, se tutela como bien jurídico la racionalidad y estricta disciplina en el ejercicio de las finanzas públicas, que en nada abona para resolver, si la omisión que se demanda, esta conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad. Este mismo aplica, respecto al artículo 6; del Código Financiero del estado de Veracruz.

- No obstante lo argumentado por la Autoridad Jurisdiccional Responsable, invoca como precepto legal, el artículo 176; del Código Financiero, que de acuerdo a la transcripción que invoca en la sentencia que impugna, establece:

“Artículo 176. - No se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto autorizado o determinado por ley ulterior”

Del precepto invocado por la propia Responsable, se desprende que, aún en el supuesto de que no estuviera fijado en el presupuesto autorizado; sí estaba, previsto, en el artículo 54; del Código número 307 Electoral para el estado de Veracruz; por lo que lejos de robustecer el actuar arbitrario de la Jurisdiccional responsable, favorece a los intereses del Partido Acción Nacional, en su demanda de otorgamiento del financiamiento solicitado.

g) Asimismo, invoca como fundamento que impide al Máximo Órgano de Dirección del Órgano Constitucional Autónomo, otorgar el financiamiento que se demanda, es lo previsto en el artículo 181, del Código Financiero del estado de Veracruz.

Ahora bien, de lo motivado por la Responsable, y que se dividió en apartados, diferenciados a través de incisos, a continuación se estudian, y se destaca lo inexacto, lo erróneo y lo violatorio, de las conclusiones del Tribunal Responsable, en los términos siguientes:

a) Respecto a lo condensado en el inciso a), un presupuesto de egresos, no puede vulnerar la autonomía presupuestaria de los Institutos Políticos, que esta tutelado en las normas constitucionales y legales; como lo constituye en el presente asunto, el artículo 54; del Código Electoral número 307 Electoral para el estado de Veracruz; máxime que como se invoco dentro del cuerpo del presente escrito, que el Poder Revisor de la Constitución Federal, considero establecer un procedimiento de entrega del financiamiento por actividades específicas, establecido en base a un procedimiento sustentado, primero en un porcentaje del financiamiento público ordinario, a fin de garantizar, en principio equidad, y como lo estableció dentro del Dictamen realizado por las respectivas Comisiones de la Cámara de Senadores, que es garantizar:

... Tales ausencias en la norma han provocado que exista un cierto grado de discrecionalidad en la determinación del monto, y una situación de incertidumbre entre los partidos, pues el que gasta primero en tiempo tienen

SUP-JRC-8/2010

mejor posibilidad de acceder a mayores recursos, en detrimento de los demás.

En esta tesitura, incluso, el artículo 126; de la Constitución Federal y el 176, del Código Financiero, facultan a los Órganos de Estado, a realizar ejercicios presupuestales, aún cuando no este previsto en el respectivo presupuesto de egresos, si este, se encuentra previsto en una norma ulterior, como aconteció en el presente asunto, tomando en consideración que, el Código Electoral, entro en vigor en **forma posterior o ulterior**, a la aprobación del presupuesto respectivo, por lo que, lo sostenido por la Responsable, carece de una debida fundamentación y motivación, en perjuicio de mi representado, y los perjuicios, se pueden encontrar en la tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro es: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**, y al efecto, señala como efectos perniciosos en la afectación del financiamiento público en cualquiera de sus clases, los siguientes:

...cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

En esta tesitura, no es razón motivada y fundada, que el Código hubiera entrado en vigor, en fecha posterior a la aprobación del presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del estado de Veracruz; aún mas, como lo establece la propia Responsable, en el Código abrogado (Código número

590) inmediato anterior al vigente, sí estaba contenido esta modalidad de financiamiento, como se advierte a fojas 34 y 35 de la resolución impugnada, y que es del tenor siguiente:

*no se contempló en el presupuesto originalmente asignado al instituto supra indicado para el ejercicio fiscal dos mil nueve, ello en virtud de que en la fecha de su elaboración y aprobación (octubre de dos mil ocho), aún se encontraba vigente el abrogado Código número 590 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual, por cierto, si bien contenía dicha modalidad de financiamiento, ésta era de **carácter potestativo**⁸ y, su cálculo y otorgamiento se sujetaba a reglas diferentes a las que dispone la ley en vigor en el numeral aludido al inicio de este párrafo.*

De la interpretación, es que aún bajo el Código anterior, existía esta clase de financiamiento, que estaba previsto en el artículo 61, del Código anterior, que a la letra decía:

*Artículo 61. El Partido recibirá **financiamiento público por actividades específicas** como entidades de interés público, de conformidad con las siguientes bases:*

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como sus tareas editoriales, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto;

II. El Consejo General podrá acordar apoyos hasta el cincuenta por ciento anual de los gastos comprobados que por las actividades específicas, hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior; y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

De lo descrito, es inexacto lo que establece el Tribunal Responsable, toda vez que, sí existía un presupuesto asignado de forma previa para el rubro denominado **actividades específicas**, y al efecto, si lo que pretende la Responsable, es que ante la grave responsabilidad del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de abstenerse de incluir dentro de su presupuesto, la nueva forma de financiamiento público que se estudia; lo cierto es que, como lo reconoce la Jurisdiccional Responsable, éste se encontraba o debía encontrarse asignado en el presupuesto aprobado bajo el Decreto número 311 de Presupuesto de Egresos para el estado de Veracruz; si lo que pretenda es que se ajuste a una normatividad, NO VIGENTE.

b) Respecto de lo enmarcado en el inciso b), lo esgrimido por la Responsable, no esta debidamente fundado y motivado, la resolución de la Responsable, cuando argumenta que, por

⁸ De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española la palabra potestativo, significa: (Del lat. potestativus)1. adj. Que está en la facultad o potestad de alguien, y a su vez, dentro del propio Diccionario, se advierte, lo siguiente: ~ **potestativa**. 1. f. Der. Aquella cuyo cumplimiento depende de la voluntad del interesado y que es lícita en las sucesiones.

SUP-JRC-8/2010

virtud de la resoluciones jurisdiccionales dictadas dentro de los expedientes RAP/001/01/030/2009, establecida por la entonces autoridad jurisdiccional local; así como, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-11/2009, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que básicamente, se confirman los efectos del primer resolutivo de la primera de las sentencias dictadas, en la que establecía la prohibición al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de realizar cambios o modificaciones al presupuesto de egresos; empero, dentro de los citados proveídos jurisdiccionales, no se estableció como parte de la litis, el financiamiento público, previsto en el artículo 54; del Código de la materia; y de forma alguna se planteo, la inaplicación del precepto en cita; en principio porque esta no es facultad de las Autoridades Jurisdiccionales locales en materia electoral; sino aún y a pesar de que esta previsto un control difuso de la constitucionalidad de las leyes electorales, esta facultad se encuentra reservada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que, al no formar parte de la litis planteada dentro de los citados expedientes; la clase de financiamiento público en estudio, así como el omitir plantear la inaplicación del precepto en cita; es evidente que, la sentencia que se impugna es, incongruente, y al efecto, esto descansa en los aspectos siguientes:

- En la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-11/2009, no esta planteada, como parte de la litis, el rubro relativo al financiamiento público por actividades específicas, previsto en el artículo 54; del Código Electoral Local.

- En consecuencia, la resolución de mérito, no tiene como efectos, desaplicar lo previsto por el artículo 54, del Código en cita, por lo que, este tiene plena vigencia, y se tienen que realizar las acciones administrativas o jurisdiccionales, para que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, cubra este rubro de financiamiento.

- Que al no estar planteado como parte de la litis esta clase de financiamiento, es inexacto que, a través de los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-11/2009, se hubiera prohibido entregar las ministraciones de esta clase de financiamiento.

En estas circunstancias, y al tener plena vigencia el artículo 54; del Código numero 307, electoral para el estado de Veracruz, lo correcto es que, se ordene al Instituto demandado como Responsable, la entrega de las ministraciones omitidas en su entrega.

- c) En relación al inciso c), es erróneo, pretender ajustar el rubro del financiamiento público, a lo previsto en un Código abrogado, y que es correcto lo determinado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de omitir su entrega, debido a que no esta previsto en el presupuesto de egresos del veintitrés de diciembre de dos mil ocho; ello es, incorrecto debido a que, al tener plena vigencia el artículo 54,

del Código Electoral vigente, por lo que, conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad, lo correcto es que, se condene al Instituto Electoral Veracruzano, a la entrega del financiamiento por actividades específicas; pues al efecto, corresponde al Máximo Órgano de Dirección de la Autoridad Administrativa Electoral, a realizar las acciones administrativas necesarias, como lo representa la solicitud de ampliación presupuestal, a efecto de ajustar su actuación al marco normativo vigente, y evitar la transgresión a los partidos políticos, en el desarrollo de sus actividades, a través de la omisión de cubrir lo que corresponde por financiamiento, toda vez que, ello repercute en el desarrollo de las actividades que al efecto tienen los partidos políticos.

d) Respecto a lo que se incluyo en el inciso d); el pretender justificar que, debido a la grave omisión del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de incluir dentro del Decreto número 566 de treinta de julio de la anualidad próxima pasada, a través del cual se autorizo una ampliación presupuestal, el no haber incluido el financiamiento público, previsto en el artículo 54; del Código Electoral vigente, entonces no esta obligado el Instituto a entregar el pago de este financiamiento, debido a que “tampoco lo incluyo” dentro del mismo; entonces se concluye, que conforme a este criterio, ya no se deben aplicar los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-11/2009; por lo que el razonamiento de la Responsable es, contrario a los principios de constitucionalidad y legalidad.

e) En relación a lo expresado en el inciso e) del apartado de los argumentos justificativos del Tribunal Responsable, de omitir cubrir el financiamiento público, previsto en el artículo 54; del Código de la materia, se realiza un análisis, en las que se incluyen las razones, por las que, se considera que, la resolución asumida por el Tribunal Responsable, no esta debidamente fundada y motivada, debido a que, como quedo establecido, el artículo 4; de la Constitución Local, se refiere a la tutela estatal de los derechos humanos, por lo que el “limite” en el ejercicio de las facultades de las autoridades, atañe a la salvaguarda y protección de los derechos humanos; y no a los derechos o prerrogativas de los partidos políticos.

Ahora bien, invoca lo previsto en el artículo 126; de la Constitución Federal, en el que lejos de abonar en la fundamentación del actuar arbitrario de la Responsable, contribuye en el derecho de mi representado.

En estas consideraciones, la actuación de la Responsable, carece de fundamentación y motivación, por lo que debe ser revocada.

f) Por lo que atañe al apartado marcado en el inciso f), fundamenta su actuación, en otro dispositivo legal que fortalece la petición de mi representado, como lo constituye el artículo 176; del Código financiero, por lo que, debe otorgarse la razón a mi representado.

III. INCONGRUENCIA DE LA RESOLUCIÓN AL RECONOCER LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 54, DEL CÓDIGO ELECTORAL.

De lo esgrimido en la sentencia que se impugna a fojas 38 se advierte:

En esta virtud, no obstante de ser verdad que en la ley electoral en vigor se establece, en beneficio de las organizaciones políticas, el financiamiento público por actividades específicas por el monto de tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, a que se refiere la fracción I, inciso a) del artículo 53, del propio cuerpo legal, lo cierto es, que al no haberse incluido tal concepto en el presupuesto correspondiente, es incuestionable que la autoridad electoral responsable estaba impedida por mandato constitucional para erogar cualquier pago por dicho concepto; máxime que esta situación fue consentida por aquéllos a quienes pudiera generar un agravio, al no inconformarse, en el momento oportuno, con la omisión de incluir el rubro supraindicado en el presupuesto del instituto, esto es, el acuerdo del Consejo General que autorizó la ampliación presupuestada para el ejercicio dos mil nueve; de ahí que deba estimarse que la autoridad responsable no incurrió en ninguna omisión de pago en perjuicio de los partidos políticos inconformes, respecto de las prerrogativas reclamadas, pues sostener lo contrario, sería tanto como atentar en contra de uno de los mecanismos de control del ejercicio presupuestal que impide a las unidades presupuestales que tengan asignación financiera en el presupuesto del Estado para el ejercicio de sus funciones, hacer erogaciones no autorizadas por el Congreso del Estado.

De la lectura del texto de la sentencia, se advierte que:

- Esta reconocida la vigencia del financiamiento público por actividades específicas, previstas en el artículo 54, del Código de la materia.

- Que al no haberse incluido esta clase de financiamiento, en el presupuesto correspondiente, la autoridad electoral estaba impedida por mandato constitucional para erogar cualquier pago.

- El consentimiento de los partidos políticos, de no inconformarnos, en el momento oportuno, para controvertir la omisión de la inclusión.

- Que debe concluirse que la Autoridad Responsable, no incurrió en ninguna omisión de pago, pues sostener lo contrario es, atentar contra uno de los mecanismos de control del ejercicio presupuestal.

Lo expresado por la Responsable Jurisdiccional, es incongruente, toda vez que, la omisión dentro de un presupuesto, no es justificación para omitir, el cubrir el financiamiento público, previsto en un dispositivo previsto en una norma secundaria, adinmiculado a que el Tribunal

Responsable, omite fundar el “impedimento de mandato constitucional”, para que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, otorgue el pago del financiamiento público, previsto en el artículo 54, del Código de la materia. Así las cosas, si el Tribunal Responsable, se refiere al artículo 126; de la Constitución Federal, este fortalece la petición de mi representado.

En este mismo contexto circunstancial, no existe fundamento y motivo, para considerar que, el cumplir con una disposición prevista en una norma secundaria, sea constitutiva de representar un atentado a los mecanismos de control del ejercicio presupuestal. De sostener esta postura, es reducir la aplicación del derecho, a un sistema limitativo, y no razonado. Precisamente a los Órganos Jurisdiccionales, corresponde armonizar en una interpretación funcional, los alcances de los dispositivos legales; y con ello evitar una aplicación de las normas de una forma estricta, sin razonamiento alguno. Por lo que, ante esta circunstancia, se trata de una decisión jurisdiccional arbitraria.

A mayor abundamiento, no es correcto, considerar que, al no inconformarnos, estábamos consintiendo un acto arbitrario, máxime que como la propia Responsable lo reconoce, a fojas 31, de la sentencia que se impugna que:

En cuyos documentos anexos, en lo que toca al capítulo “4000” de rubro “Subsidios y Transferencias”, aparece que el mismo se integró por tres partidas: la primera (4403), referente al subsidio a instituciones por financiamiento público ordinario dos mil nueve, por una cantidad de cincuenta y cuatro millones seiscientos veinticinco mil trescientos diecinueve pesos (\$54'625,319.00 M.N.); **la segunda (4403) (sic), relacionada al subsidio a instituciones por apoyos a tareas editoriales dos mil nueve, por trescientos veintisiete mil setecientos cincuenta y siete pesos (\$327,757.00 M.N.);**

En este mismo orden de ideas, el Tribunal Responsable, expresa:

No desvirtúa lo anteriormente considerado, la circunstancia de que en el Acuerdo del Consejo General, de treinta de enero del año retropróximo, por medio del cual se aprueba la redistribución por concepto de gasto del presupuesto para el Instituto Electoral Veracruzano para el ejercicio fiscal dos mil nueve, se introdujera y calculara el rubro titulado “...financiamiento por actividades específicas para el 2009...”, precisamente, con fundamento en el dispositivo jurídico en que basan su reclamo los apelantes, es decir, el artículo 54 del Código Electoral vigente, ya que, como se deriva de actuaciones, el Acuerdo en comento, quedó insubsistente en virtud de los efectos derivados, tanto de la sentencia de nueve de marzo de dos mil nueve, emitida por la entonces Sala Electoral y Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, en el juicio RAP/001/01/030/2009,

SUP-JRC-8/2010

como de la pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación...

De lo expuesto, no se puede concluir que, existiera un consentimiento, toda vez que, en contrario a lo que sostiene el Tribunal Responsable, sí esta previsto esta clase de financiamiento, dentro de los respectivos acuerdos; toda vez que, las sentencias dictadas, de forma alguna desaplican lo previsto en el artículo 54; del Código de la materia, toda vez que, ello no formo parte de la litis planteada dentro de los expedientes indicados; por lo que, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, estaba obligado a entregar las ministraciones de este financiamiento, máxime que no forma parte del patrimonio del Instituto, sino es, un administrador de los recursos económicos, que por concepto de financiamiento público, se debe entregar a los partidos políticos.

En esta tesitura; el actuar del Tribunal Responsable, afecta de forma grave la capacitación que debe otorgar mi representado, tendiente a fortalecer para el desarrollo y objetivos del proceso electoral local; por lo que, debe revocarse la sentencia que se impugna.

IV. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN AL INTRODUCIR UN REQUISITO PARA EL OTORGAMIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA.

El Tribunal Responsable a fojas 40, establece:

...puesto que aun cuando es cierto que los apelantes tienen derecho a recibir el pago de las ministraciones reclamadas, a juicio de los que ahora resolvemos, de cualquier modo la acción pretendida es notoriamente improcedente, si como es de verse, que en la especie, los accionantes ni siquiera señalaron en forma alguna cuales fueron las actividades específicas que realizaron, ni el monto al cual ascendió el gasto supuestamente cubierto con recursos económicos pertenecientes al financiamiento ordinario por ese concepto y menos aún justificaron en actuaciones haber efectivamente realizado en el año correspondiente a ese ejercicio fiscal las erogaciones de que se duelen, es decir, las que dicen haber llevado a cabo para cubrir los rubros relativos a educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, en términos de lo previsto por el artículo 54 del Código Electoral Estatal como actividades específicas, no obstante de que tenían la obligación procesal de hacerlo, pues conceder tales pretensiones, a pesar de las deficiencias señaladas, significaría realizar una suplencia de la queja extrema, soslayando el hecho de que el recurso de apelación en esta materia, exige el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas preestablecidos en el Código Electoral para el Estado, de entre los que se destaca el relativo a que en dicho medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que la substanciación de los mismos sea de estricto derecho,

circunstancia que, desde luego, imposibilita aún más a este Tribunal Electoral, otorgar la razón a los disidentes.

Ahora bien, de lo expuesto por el Tribunal Responsable, es inexacto que para lograr acceder al financiamiento público que se demanda su entrega, exista la necesidad de acreditar en qué se invirtió para cubrir las tareas previstas en el artículo 54; del Código de la materia, además de que, respecto a la entrega de este financiamiento, existe una diferencia entre este Código y el abrogado con motivo del inicio de la vigencia del actual. Así las cosas, quedo eliminado el sistema del reintegro o reembolso, que en conformidad a la exposición de motivos a nivel federal, generaba falta de certeza en la entrega, y favorecía a quienes, tenían mayor financiamiento público por actividades ordinarias, y por ello se eliminó, por lo que, no es correcta la imposición de una carga que no está prevista.

A mayor abundamiento, el Tribunal Responsable, destaca de forma infundada, que debemos acreditar en que se gastó, realizar esta tarea, implica romper, con el período de tiempo que, el propio Código establece, para la entrega de los Informes Anuales, previsto en el artículo 62, fracción II, del Código Electoral vigente.

Así las cosas, es un criterio jurisdiccional carente de fundamentación y motivación.

V. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AL CONSIDERAR QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD LEGAL Y MATERIAL PARA SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL.

Respecto a este rubro, el Tribunal Responsable, concluye que:

Tanto más si se tiene en cuenta que al presentarse el propio líbello hasta el treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior, esto es, precisamente el día en que concluyó la vigencia del presupuesto para el dos mil nueve, es claro, que no puede condenarse al instituto a realizar los pagos que se dicen omitidos, precisamente, por existir una imposibilidad legal y material de que la responsable solicitara una ampliación presupuestal en los últimos minutos en que concluyó el citado ejercicio fiscal de dos mil nueve, por cuanto a que, se reitera, de conformidad con el numeral 181 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, una vez concluida la vigencia de un presupuesto, sólo procede hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y, en su momento hubieren presentado el informe a la Secretaría, porque dicho precepto estipula, además, que en el ejercicio del gasto público no pueden mezclarse los presupuestos de dos o más años.

De lo expuesto, es contrario a los principios de legalidad y certeza, el pretender justificar, que no existe tiempo para

SUP-JRC-8/2010

solicitar una ampliación presupuestal, en principio por que como se estableció, los efectos de la sentencia SUP-JRC-11/2009, no fue dejar de que los efectos de la reprogramación que había realizado el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, concluyera en dejar sin efectos, lo previsto en el artículo 54; del Código de la materia.

Así las cosas; y como quedo señalado, si estaba previsto el pago de este financiamiento, por lo que es inexacto que, en aras de satisfacer criterios de contabilidad, se vulneren aspectos trascendentales, que se pueden cubrir a fin de lograr los objetivos que se pretenden alcanzar a través del otorgamiento de este financiamiento.

Al efecto, con esta omisión, debilita a mi representado, pues a través, de la aplicación de este financiamiento, se busca colmar aspectos de: educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales; y ello redunde e influya en la posibilidad de acceder al ejercicio de mayores cargos de elección popular.

Así las cosas, resulta aplicable, la tesis de Jurisprudencia, siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. (Se transcribe).

En estas circunstancias, y ante el hecho notorio y público, en términos del artículo 15; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de que en el estado de Veracruz, el proceso electoral, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como, de los integrantes de los Ayuntamientos, inicio el diez de noviembre de dos mil nueve; y cuya jornada electoral se celebrara el primer domingo de julio de esta anualidad, no es conforme a los principios de certeza y legalidad, considerar que, por tratarse de otro ejercicio fiscal, no se deba entregar la respectiva ministración de financiamiento, prevista en el artículo 54; del Código de la materia; debido a que, aún existe la posibilidad de otorgar este financiamiento, para lograr cubrir las tareas asignadas a través de este rubro; y colmar el principio de equidad en la entrega de recursos públicos a los partidos políticos, a efecto de participar de forma mas equitativa en la inminente celebración de la jornada electoral, a través de una mejor capacitación a los militantes, encargados de la defensa de la votación recibida, o de aspectos del desarrollo del proceso electoral, que sean decisivos al desarrollo de la jornada electoral.

Así las cosas; y ante la plena vigencia del artículo 54; del Código Número 307 Electoral para el estado de Veracruz; y lo previsto en los artículos 126; de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; y aún cuando, no estuviera contemplado esta clase de financiamiento público, dentro del presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del estado de Veracruz, lo

procedente es revocar la decisión jurisdiccional que se impugna, a efecto de que contrario a lo que sostiene la Responsable, de que la omisión de prevenir este gastos en el presupuesto de egresos genere, la exclusión de cumplir con esta obligación legal de cubrir un financiamiento a mi representado, del que ni siquiera forma parte del patrimonio del instituto demandado, sino sólo administra estos recursos públicos.

En consecuencia; y a efecto de que la omisión en este gasto, genere inequidad en el desarrollo del proceso electoral local, lo correcto, es revocar la sentencia que se impugna.

[...]

TERCERO. Metodología para el estudio de los conceptos de agravio. Los conceptos de agravio esgrimidos por los partidos políticos actores, por razón de método, serán analizados atendiendo a la vinculación que tengan con temas específicos, sin que su examen en conjunto, por apartados, genere agravio alguno a los institutos políticos enjuiciantes.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable en la página veintitrés de la Compilación Oficial de "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", volumen "*Jurisprudencia*", que es al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Cabe señalar que los partidos políticos demandantes hacen valer conceptos de agravio relacionados con los temas relativos a: **1)** Falta de fundamentación y motivación y **2)**

SUP-JRC-8/2010

Incongruencia de la sentencia. Atendiendo a la esencia de estos temas, en circunstancias ordinarias, el análisis de esas alegaciones sería de estudio preferente, no obstante, esta Sala Superior advierte que esos conceptos de agravio tienen vinculación directa con la decisión de fondo y con las argumentaciones torales de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral responsable, razón por la cual serán estudiados con posterioridad al examen de los restantes conceptos de agravio, relacionados con el tema de indebida fundamentación y motivación.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis.

I. Indebida fundamentación y motivación.

Los partidos políticos actores consideran que el artículo 126, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, invocado por el Tribunal Electoral responsable, no es aplicado e interpretado en forma correcta, pues, en la sentencia reclamada, la autoridad responsable, partió de una premisa errónea, al considerar que ese dispositivo constitucional obligaba al Instituto Electoral Veracruzano a no entregar el financiamiento público, previsto en el artículo 54, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; sin embargo, en concepto de los partidos políticos demandantes, la parte *in fine* del aludido artículo, prevé que sí se puede hacer el pago solicitado, siempre que sea "...determinado por ley posterior", lo que implica que a pesar de no estar previsto en el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado de Veracruz, el rubro de actividades específicas, al inicio de vigencia del nuevo Código Electoral para el Estado de Veracruz, esto es, el veintitrés de

diciembre de dos mil ocho, se facultaba y obligaba al Instituto a otorgar, a los partidos políticos, el financiamiento que demandaron en el medio de impugnación primigenio, por ser el citado Código sustantivo electoral local, posterior a la aprobación del Presupuesto de la mencionada entidad federativa.

En consecuencia, consideran los partidos políticos enjuiciantes que es erróneo, pretender ajustar el rubro del financiamiento público, a lo previsto en un Código abrogado, por tanto, no es posible determinar que es correcta la omisión, del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de no entregar el financiamiento público para actividades específicas; de igual forma llegan a la conclusión de que al no haber incluido el financiamiento público previsto en el artículo 54, del Código Electoral local vigente, ni menos aún considerar que el aludido Consejo General no estaba obligado a incluir este rubro en la ampliación presupuestaria.

Los anteriores conceptos de agravio, a juicio de esta Sala Superior son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, por los argumentos que a continuación se expresan.

Para determinar si el Tribunal Electoral local fundó y motivó de forma correcta su sentencia, respecto de la imposibilidad del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de entregar el financiamiento público por actividades específicas, es menester tener en consideración el marco normativo vigente en la cita entidad federativa, así como el artículo de la Constitución federal que se considera violado.

SUP-JRC-8/2010

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

[...]

Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

Constitución Política del Estado de Veracruz

CAPÍTULO II

Del Poder Legislativo

Artículo 26.- El Congreso tendrá como asuntos de atención preferente:

I. En el primer período de sesiones ordinarias:

a) Examinar, discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto que en relación con los ingresos y egresos del año siguiente, le sea presentado entre el seis y diez de noviembre por el Gobernador del Estado. Cuando sea año de renovación del Congreso, el Gobernador del Estado tendrá los primeros quince días hábiles del mes de noviembre para presentar el presupuesto. En caso de que el día diez de noviembre sea inhábil, el término se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

[...]

SECCIÓN SEGUNDA

De las Atribuciones del Congreso

Artículo 33.- Son atribuciones del Congreso:

[...]

XXVIII. Señalar y publicar, al aprobar el presupuesto de egresos, la retribución que corresponda a los empleos públicos establecidos por la ley. En caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

Este presupuesto considerará igualmente las partidas necesarias para el desarrollo de las funciones de los organismos autónomos de Estado, debiendo éstos rendir cuentas anualmente al Congreso del Estado acerca de su ejercicio.

Si al 31 de diciembre no se ha aprobado el presupuesto de egresos para el año siguiente, el gasto público a ejercer en dicho período se limitará a cubrir las partidas correspondientes a las remuneraciones de los servidores públicos y al gasto corriente de los servicios de salud, educación, seguridad pública, procuración e impartición de justicia, funcionamiento del Poder Legislativo, así como para los organismos autónomos de Estado, para lo cual se ejercerá en cada mes una doceava parte del último presupuesto aprobado, en tanto se aprueba el nuevo;

[...]

CAPÍTULO III

Del Poder Ejecutivo

Artículo 49.- Son atribuciones del Gobernador del Estado:

[...]

VI. Presentar al Congreso del Estado el presupuesto de egresos del año siguiente, proponiendo los ingresos necesarios para cubrirlos, atendiendo a los términos establecidos por el artículo 26, fracción I, inciso a) de esta Constitución;

[...]

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

De la Hacienda y Crédito del Estado

Artículo 72.- La Hacienda del Estado se compone de los edificios públicos del mismo; de las herencias, legados, donaciones y bienes vacantes que estén dentro de su territorio; de los bienes y derechos a favor del Estado; de los bienes mostrencos; de los créditos que tenga a su favor; de las rentas

SUP-JRC-8/2010

que deba percibir y de las contribuciones decretadas por el Congreso.

Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado ingresarán a la Secretaría del Despacho competente en materia de Finanzas, salvo en los casos que establezca esta Constitución y las leyes.

Las finanzas públicas del Estado deberán estar apegadas a un criterio de racionalidad y de estricta disciplina fiscal, de manera que para cada año el nivel de gasto que se establezca en el presupuesto de egresos sea igual o inferior a los ingresos previstos para el mismo ejercicio fiscal.

Los contratos administrativos se adjudicarán a través del procedimiento administrativo que disponga la ley, con base en los principios de legalidad, publicidad, igualdad, concurrencia y transparencia. Cuando las condiciones no sean idóneas, los entes públicos podrán adjudicarlos bajo los supuestos de excepción que les garanticen las mejores condiciones de contratación.

Artículo 73.- Las contribuciones serán decretadas en cantidad suficiente para solventar los gastos públicos, tanto los ordinarios como los extraordinarios.

El Gobierno del Estado podrá recurrir al endeudamiento directo como fuente de recursos, con autorización del Congreso del Estado y para casos excepcionales; dicho endeudamiento sólo podrá utilizarse para inversiones públicas productivas. Para cubrir un déficit imprevisto en la Hacienda, podrá hacerse uso del crédito del Estado, en los términos que dispongan esta Constitución y las leyes respectivas.

Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o los Municipios, estarán exentos del pago de impuesto o contribución alguna.

Código Electoral para el Estado de Veracruz

Artículo 54. El partido recibirá financiamiento público por actividades específicas como entidad de interés público, de conformidad con las siguientes bases:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I, inciso a) del artículo 53. El monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II, incisos a) y b) del precepto citado;

II. El Consejo General, a través del órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que éstos destinen este financiamiento a las actividades señaladas en la fracción anterior;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o los que no hubiesen alcanzado el dos por ciento de la votación total emitida en el Estado en la última elección de diputados de mayoría relativa tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público, sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Código Financiero para el Estado de Veracruz

LIBRO CUARTO

DEL PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO

TÍTULO PRIMERO

DEL PRESUPUESTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INTEGRACIÓN Y ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO

Artículo 154. El presupuesto estatal será el que apruebe el Congreso a iniciativa del Gobernador del Estado; en él se estimarán los ingresos a obtener por contribuciones estatales, aprovechamientos, productos y transferencias federales, así como el costo de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas anuales a cargo de quienes ejercen el gasto público.

INTEGRACIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 155. El Presupuesto del Estado se compone de las previsiones de ingreso y gasto público comprendidas entre enero y diciembre de cada año, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

Los Ingresos del Estado comprenderán los conceptos de ingresos ordinarios y en su caso los extraordinarios que se establecen en este Código, indicando el monto estimado a obtener por cada uno de ellos en el ejercicio fiscal.

Al presentarse el presupuesto del Estado se señalará sólo el monto de los ingresos ordinarios que puedan ser cuantificados; pero, en su caso, al rendir la cuenta pública el Titular del

SUP-JRC-8/2010

Ejecutivo Estatal, cuantificará y desglosará la totalidad de los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal de que se trate.

INTEGRACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 156. El gasto público estatal se sustentará en presupuestos que se integrarán con base en los objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Los presupuestos se elaborarán para cada año calendario y se fundarán en costos.

PREVISIONES DE INGRESOS A CARGO DE LA SECRETARÍA

Artículo 157. La Secretaría será la encargada de efectuar las previsiones de ingresos, en las que quedarán comprendidos aquellos que se obtengan por la recaudación de contribuciones estatales, productos, aprovechamientos, transferencias federales y demás ingresos federales.

PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE PRESUPUESTO

Artículo 158. Las unidades presupuestales remitirán sus respectivos proyectos de presupuesto, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de octubre de cada año, a la Secretaría, con sujeción a las normas y estimaciones financieras que el Gobernador del Estado establezca por conducto de la Secretaría.

Los Poderes y Organismos autónomos elaborarán sus proyectos de presupuesto, elaborados conforme a sus propios programas operativos, tomando en consideración los lineamientos y estimaciones económicas que emita la Secretaría, los cuales remitirán dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de octubre de cada año, con la única excepción del Poder Legislativo, que en el año de su renovación se apegará a lo establecido por el artículo 26 fracción I, inciso a) de la Constitución Política local.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INICIATIVA, APROBACIÓN Y REFORMAS DEL PRESUPUESTO PRESENTACIÓN DEL PRESUPUESTO AL CONGRESO PARA SU APROBACIÓN

Artículo 164. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 fracción I, inciso a) de la Constitución Política local, el Gobernador del Estado presentará entre el seis y diez de noviembre de cada año, el presupuesto estatal para su aprobación, el cual detallará ampliamente los ingresos y egresos del año siguiente. Cuando sea año de renovación del Congreso, el Gobernador del Estado tendrá los primeros quince días hábiles del mes de noviembre para presentar el presupuesto. En caso de que el día diez de noviembre sea inhábil, el término se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Si al 31 de diciembre no se han aprobado la Ley de Ingresos y el Decreto de Presupuesto de Egresos, el Gobierno del Estado recaudará los ingresos establecidos en este Código; asimismo ejercerá en cada mes una doceava parte del último presupuesto ejercido, en tanto se aprueben dichas Ley o Decreto.

Reformado en su párrafo primero por Decreto Número 246, publicado en la Gaceta Oficial Número 187 de fecha 17 de octubre de 2005.

IMPEDIMENTO PARA LAS UNIDADES PRESUPUESTALES

Artículo 165. Las unidades presupuestales están impedidas para presentar al Congreso modificación alguna a la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.

MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO A SOLICITUD DE LAS UNIDADES PRESUPUESTALES

Artículo 166. Cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las unidades presupuestales podrán solicitar al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen.

Al efecto, la Secretaría, con base en la disponibilidad presupuestal existente, elaborará un dictamen sobre la procedencia de la solicitud, la que será sometida para su aprobación al Titular del Poder Ejecutivo, misma que se integrará al informe trimestral correspondiente.

Tratándose del Poder Judicial, del Poder Legislativo y de los Organismos Autónomos, el Ejecutivo Estatal enviará las modificaciones al Congreso, el cual, en su caso, las aprobará.

SUPUESTOS EN LOS QUE SE PODRÁ REFORMAR EL PRESUPUESTO DEL ESTADO

Artículo 167. Cuando, con posterioridad a la aprobación del presupuesto, surjan situaciones extraordinarias o imprevisibles de la economía nacional que repercutan en el Estado o cuando se trate de la aplicación de leyes, decretos o acuerdos, para los que se requieran erogaciones adicionales no previstas, el titular del Ejecutivo enviará al Congreso iniciativa de reforma al presupuesto del Estado, con el mismo procedimiento aplicable de la aprobación del presupuesto original y la propuesta de arbitrios para cubrirlas.

TÍTULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

SUP-JRC-8/2010

LIMITANTES DE PAGOS QUE NO ESTÉN COMPRENDIDOS EN EL PRESUPUESTO

Artículo 176. No se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto autorizado o determinado por Ley ulterior.

Las unidades presupuestales se abstendrán de formalizar y modificar convenios, cuando dicha modificación genere una erogación mayor y no se cuente con disponibilidad presupuestal en la correspondiente partida.

Los fideicomisos públicos que se constituyan para ejercer recursos obtenidos de contribuciones estatales, estarán facultados para liberar recursos de sus patrimonios fideicomitidos, a través de las instrucciones que generen sus comités técnicos a sus respectivos fiduciarios, en términos de lo dispuesto por el instrumento de su creación.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

TÉRMINO PARA DAR A CONOCER EL PRESUPUESTO

Artículo 189. La Secretaría dará a conocer el presupuesto autorizado por el Congreso y el calendario a las unidades presupuestales, durante los primeros cinco días de mes de enero de cada año.

ADECUACIÓN DE PROGRAMAS DE ACUERDO AL PRESUPUESTO

Artículo 190. Con base en el presupuesto autorizado, las unidades presupuestales harán las adecuaciones que correspondan a sus programas operativos y calendarios anuales y los presentarán a la Secretaría antes de que concluya el mes de enero de cada año.

Se faculta a la Secretaría para elaborar los calendarios cuando éstos no se le hubieran presentado en tiempo y forma por las unidades presupuestales.

DE LA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL

Artículo 191. La Secretaría autorizará la suficiencia presupuestaria a las unidades presupuestales conforme a la calendarización respectiva y al monto global estimado para atender los programas a ejecutar.

En el ejercicio de sus presupuestos, las unidades presupuestales se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que establezca la Secretaría

Las dependencias deberán respetar la distribución presupuestal autorizada por la Secretaría.

De los artículos anteriores se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-8/2010

- De conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los Congresos de los Estados de la República, la aprobación del Presupuesto de Egresos estatal.
- En el Estado de Veracruz, la aprobación del presupuesto de egresos, es facultad del Congreso del local.
- El presupuesto en la aludida entidad federativa, está integrado por previsiones de ingresos y gasto público.
- Los organismos autónomos del citado Estado, elaborarán sus proyectos de presupuesto, conforme a sus propios programas operativos, tomando en consideración los lineamientos y estimaciones económicas que emita la Secretaría de Finanzas y Planeación, del Gobierno local, los cuales se deberán remitir dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de octubre de cada año.
- El Gobernador del Estado debe presentar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Estado, entre el seis y diez de noviembre del año anterior al ejercicio presupuestal del cual se pretende su aprobación.
- En el presupuesto se deben considerar las partidas necesarias para el desarrollo de las funciones de los organismos autónomos.

SUP-JRC-8/2010

- Las finanzas públicas deben cumplir con los criterios de racionalidad y estricta disciplina fiscal.
- Las contribuciones serán decretadas en función y en cantidad suficiente para solventar los gastos públicos.
- El endeudamiento directo está autorizado en el Estado, pero los recursos que se obtengan por esa deuda, sólo podrán ser utilizados en inversiones públicas productivas.
- Los partidos políticos deben recibir la prerrogativa consistente en el financiamiento público para actividades específicas, previsto en el artículo 54, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.
- En el Código Financiero del aludido Estado, se reitera que compete al Gobernador de esa entidad federativa presentar la iniciativa de presupuesto del Estado, que contenga los ingresos y egresos.
- Las unidades presupuestales pueden solicitar al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la modificación del presupuesto cuando consideren que éste resulte insuficiente.
- El Gobernador del Estado, con posterioridad a la aprobación del Presupuesto, puede iniciar el procedimiento para su modificación en los siguientes supuestos: **a)** cuando surjan situaciones extraordinarias o imprevisibles en la economía nacional

y que tengan una repercusión en el Estado; **b)** aplicación de leyes, decretos o acuerdos, para erogaciones no previstas en el presupuesto del Estado. En ambos casos el Gobernador enviará la iniciativa al Congreso, siguiendo el procedimiento previsto para la aprobación del presupuesto.

- Aprobado el presupuesto, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, dentro de los primeros cinco días de enero lo hará del conocimiento de las unidades presupuestales.
- Las unidades presupuestales, una vez aprobado el presupuesto, harán las adecuaciones correspondientes a sus programas operativos y calendarios anuales, antes de que concluya el mes de enero.
- Asimismo, tanto la Constitución Federal como el Código Financiero del Estado, prevén la hipótesis relativa a que no se podrá hacer un pago no establecido en el presupuesto, a excepción de que sea determinado en ley posterior o ulterior.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede al estudio de los conceptos de agravio enderezados por los partidos políticos incoantes. En primer lugar, aducen que de conformidad con la porción normativa contenida en los artículos 126, de la Constitución Federal y 176, del Código Financiero local, el requisito para que se haga un pago no previsto en el presupuesto, consiste en que deberá ser determinado *en ley posterior o ulterior*, lo que hace factible el pago del

SUP-JRC-8/2010

financiamiento público para actividades específicas, previsto en el artículo 54, del Código Electoral local, debido a que este ordenamiento jurídico es posterior a la aprobación del Decreto de Presupuesto Estatal, a juicio de esta Sala Superior ese concepto de agravio es **infundado**, debido a que los partidos políticos actores hacen un razonamiento erróneo.

Lo incorrecto de esa premisa, radica en que por regla general, no es posible hacer pago alguno que no esté previsto en el presupuesto de egresos, debido al principio de que el gasto público parte del análisis de las necesidades públicas que deben ser cubiertas, pues para que una erogación gubernamental se pueda hacer, deben existir los ingresos suficientes para su pago.

Esto es así, porque considerar que esa ley prevea un derecho subjetivo de carácter pecuniario o una prerrogativa, no es razón suficiente para hacer el pago correspondiente.

En este orden de ideas, para la actualización de la norma de excepción al principio de rigidez del presupuesto de egresos, deben existir ingresos suficientes en la hacienda pública para poder sufragar erogaciones extraordinarias no contempladas en el presupuesto aprobado, por ello se exige que la norma prevista en ley posterior o ulterior, tenga el carácter presupuestario o hacendario.

Así las cosas, se debe tener consideración que la norma prevista en el artículo 54, del Código Electoral local, prevé una prerrogativa para los partidos políticos en el Estado de

Veracruz, pero que en forma alguna tiene como finalidad modificar el Presupuesto aprobado por el Congreso estatal.

De ahí que resulte evidente que los partidos políticos actores parten de una premisa falsa, al considerar que el artículo 54, del Código Electoral local, por el sólo hecho de ser una norma posterior cronológicamente a la aprobación del Presupuesto de Egresos local, actualiza la hipótesis de excepción prevista en el artículo 126, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 176, del Código Financiero local, pues como se ha expuesto, el contenido del citado artículo 54 no es de carácter hacendario o tributario y mucho menos prevé la existencia de nuevos ingresos o incremento en los existentes, lo que evidencia que no reúne todos los requisitos para actualizar esa norma de excepción.

De lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al no reunir el artículo 54, del Código Financiero local todos los requisitos para actualizar la excepción al principio de rigidez del presupuesto, el argumento de los partidos políticos actores es **infundado**.

Ahora bien, respecto de los conceptos de agravio planteados para controvertir las consideraciones del Tribunal Electoral responsable en las cuales determinó que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano estaba impedido para hacer transferencias de una partida a otra o modificar el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, este órgano jurisdiccional especializado los considera **infundados**.

SUP-JRC-8/2010

La razón de la calificación de infundados, obedece a que los partidos políticos actores parten de la premisa falsa de considerar que el Consejo General del Instituto Electoral local, no cumplió con su deber legal de modificar el presupuesto con la finalidad de adecuarlo a la nueva normativa electoral, debido a que sí cumplió con el procedimiento previsto para la modificación del presupuesto originalmente aprobado por el Congreso local.

Para hacer evidente que se cumplió con el procedimiento de modificación al presupuesto de egresos aprobado por el Congreso local, es menester hacer una concatenación de los hechos ocurridos y relacionarlos con las normas que rigen el procedimiento de creación del presupuesto.

1. El tres de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitió un acuerdo, por el cual aprobó el programa operativo anual y el proyecto de presupuesto para ese organismo electoral, concerniente al ejercicio dos mil nueve, el cual fue remitido a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de la aludida entidad federativa dentro del plazo previsto en el artículo 158, párrafo segundo, del Código Financiero local.

2. En su oportunidad, el Gobernador del Estado presentó la iniciativa de presupuesto del Estado, ante el Congreso local, conforme a lo previsto en los artículos 26, fracción I, inciso a) de la Constitución Política, y 164, del Código Financiero, ambos del Estado de Veracruz.

3. El veinte de diciembre de dos mil ocho, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso local aprobó la Ley de Ingresos y el Decreto de Presupuesto de Egresos, ambos para el ejercicio dos mil nueve, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, fracción I, inciso a) de la Constitución Política local. Los citados ordenamientos jurídicos fueron publicados el veintitrés de diciembre de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Estado.

4. El primero de enero de dos mil nueve, entró en vigor el Decreto de Presupuesto de Egresos, de conformidad con lo previsto en su artículo primero transitorio.

5. El treinta de enero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral local, con fundamento en el artículo 166, párrafo tercero, del Código Financiero del Estado, aprobó el acuerdo por el cual hizo la redistribución por concepto de gasto del presupuesto aprobado por el Congreso local. En tal acuerdo y sus anexos, en lo que interesa se estableció lo siguiente:

7. Que como los resultados de la asignación del presupuesto al Instituto Electoral Veracruzano realizada por el H. Congreso del Estado, con base en lo señalado en los resultandos V y VI, esta institución electoral en su carácter de organismo autónomo de estado con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y de conformidad con la nueva legislación electoral vigente a partir del 23 de diciembre de 2008, propone la redistribución del presupuesto del Instituto electoral Veracruzano, en los términos que se señalan en el documento anexo al presente acuerdo, atendiendo a las situaciones siguientes:

a) El presupuesto originalmente solicitado se realizó con base a las disposiciones establecidas en un Código actualmente derogado.

b) El Código vigencia incluyen nuevas actividades a realizar por este organismo electoral, impactando en consecuencia en el gasto.

SUP-JRC-8/2010

- c) La modificación de las reglas para el cálculo del financiamiento público ordinario a los partidos políticos.
- d) La remuneración económica integral de los Consejeros Electorales.
- e) La creación de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos con novel de Dirección Ejecutiva.

8. [...]

Con relación al capítulo 4000 Subsidios y Transferencias, el importe reflejado se ajusta al calculo del financiamiento público para los Partidos Políticos para el presente año, en términos de los dispuesto por los artículos 51 fracción I y 53 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y como se desglosa en el estudio realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que se agrega al presente como parte integrante del mismo. Conviene precisar que en este capítulo de gasto, se incluye de conformidad con el artículo 28 fracción VII del ordenamiento legal en cita, los apoyos materiales a las Asociaciones Políticas para sus tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómicas y política.

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la redistribución por concepto de gasto del presupuesto del Instituto Electoral Veracruzano para el ejercicio fiscal 2009, en los términos que se señala en el documento anexo al presente acuerdo, y bajo la distribución por capítulo siguiente:

CAPÍTULO	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO	TOTAL
1000	Servicios personales	67,673,523	50.78%
2000	Materiales y Suministros	1,303,360	0.98%
3000	Servicios Generales	8,683,530	6.52%
4000	Transferencias	55,604,577	41.72%
5000	Bienes, Muebles e Inmuebles	15,000	0.01%
TOTAL		133,279,990	100%

SEGUNDO. Se modifica el Programa Operativo Anual del Instituto Electoral Veracruzano para el año 2009, en los términos que se señalan en el documento anexo al presente acuerdo.

TERCERO. Las erogaciones a que se refiere este acuerdo, a la Secretaría a los criterios de racionalidad y disciplina presupuestal.

CUARTO. Comuníquese de inmediato el presente acuerdo, a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, para los efectos legales procedentes a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano.

[...]

ANEXOS



CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS 2009

PADRÓN ELECTORAL Al 31 de AGOSTO de 2008 (s/Reg. Fed. Elec.) **5,188,553**

SALARIO MÍNIMO EN XALAPA, a partir de enero de 2009, según publicación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos **\$51.95**

FINANCIAMIENTO PÚBLICO = $\frac{\text{SALARIO MÍNIMO}}{5}$ X **PADRÓN ELECTORAL**

FINANCIAMIENTO PÚBLICO = **\$10.3900** X **5,188,553**

MONTO TOTAL DEL FINANCIAMIENTO 2009 = **\$53,909,065.67**

APLICANDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ VIGENTE

FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS = **3%** X **MONTO TOTAL DEL FINANCIAMIENTO 2009**

FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS = **3%** X **\$53,909,065.67**

MONTO TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS 2009 **\$1,617,271.97**



DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS 2009 PARA PARTIDOS POLÍTICOS

TOTAL FINANCIAMIENTO PÚBLICO **\$1,617,271.97**

SUP-JRC-8/2010

COMPOSICIÓN DEL FINANCIAMIENTO ORDINARIO		
DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA	30%	\$485,181.59103
DISTRIBUCIÓN PROPORCIONAL A VOTACIÓN ESTATAL	70%	\$1,132,090.37907

PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ESTATAL	DISTRIBUCIÓN PROPORCIONAL
PAN	29.3511%	\$332,280.56625
PRI	32.1132%	\$363,550.24031
PRD	11.3852%	\$128,891.11084
PT	2.3181%	\$26,243.48401
PVEM	6.2090%	\$70,291.55778
CONVERGENCIA	6.7447%	\$76,355.87405
PRV	2.5652%	\$29,040.20918
PSD	3.1045%	\$35,145.77889
PANAL	6.2090%	\$70,291.55778

FINANCIAMIENTO ANUAL POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS 2009 POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO	DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA	DISTRIBUCIÓN PROPORCIONAL	ANUAL
PAN	\$53,909.07	\$332,280.57	\$386,189.63
PRI	\$53,909.07	\$363,550.24	\$417,459.31
PRD	\$53,909.07	\$128,891.11	\$182,800.18
PT	\$53,909.07	\$26,243.48	\$80,152.55
PVEM	\$53,909.07	\$70,291.56	\$124,200.62
CONVERGENCIA	\$53,909.07	\$76,355.87	\$130,264.94
PRV	\$53,909.07	\$29,040.21	\$82,949.27
PSD	\$53,909.07	\$35,145.78	\$89,054.84
PANAL	\$53,909.07	\$70,291.56	\$124,200.62
TOTAL	\$485,181.59	\$1,132,090.38	\$1,617,271.97



DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS 2009 PARA PARTIDOS POLÍTICOS

TOTAL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS 2009	\$1,617,271.97
--	----------------

PARTIDO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS 2009 ANUAL	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS 2009 MENSUAL
PAN	\$386,189.63	\$32,182.47
PRI	\$417,459.31	\$34,788.28

SUP-JRC-8/2010

PRD	\$182,800.18	\$15,233.35
PT	\$80,152.55	\$6,679.38
PVEM	\$124,200.62	\$10,350.05
CONVERGENCIA	\$130,264.94	\$10,855.41
PRV	\$82,949.27	\$6,912.44
PSD	\$89,054.84	\$7,421.24
PANAL	\$124,200.62	\$10,350.05
TOTAL	\$1,617,271.97	\$134,772.66

En su oportunidad, el citado acuerdo fue notificado a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno local, para los efectos legales conducentes.

6. El seis de febrero de dos mil nueve, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Veracruzano, Socialdemócrata y Nueva Alianza, promovieron recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo precisado en el párrafo que antecede, en el cual, respecto de la redistribución del financiamiento público, argumentaron lo siguiente:

SEGUNDO. Vulnera los derechos de los ciudadanos veracruzanos la forma en que se emitió el Acuerdo combatido, toda vez que **se advierte que un franco desacato al Decreto número trescientos once de Presupuesto de Egresos para el Estado de Veracruz**, correspondiente al Ejercicio Fiscal de dos mil nueve, ordenado por la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, **por parte de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, las determinaciones que el mismo Consejo ha tomado se ven perneadas de un carácter patrimonial y de favorecimiento a los propios Consejeros, en detrimento de los Institutos Políticos ahí representados, atentando contra sistema de partidos y de la sociedad veracruzana en general.**

SUP-JRC-8/2010

En este sentido, es importante señalar que por la aprobación del Código 307 Electoral para el Estado de Veracruz, publicados en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de diciembre del año próximo pasado; se estableció en su artículo 118 tercer párrafo que: "la remuneración económica integral que reciba cada consejero electoral del Consejo General será similar a la que perciban los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz"; por su parte el artículo 51 en relación con el 53 fracción VII de Ordenamiento Electoral en cita determinan que: por una parte, el financiamiento que reciban los Partidos Políticos tendrá las modalidades de público y privado y, por la otra que el Instituto Electoral no otorgará ningún otro tipo de aportación económica a los Partidos Políticos que las señaladas en su Capítulo III, correspondiente al Libro Primero, Título Quinto.

Ahora bien, **el artículo 9 del Decreto número trescientos once de Presupuesto de Egresos para el Estado de Veracruz, correspondiente al Ejercicio Fiscal de dos mil nueve, ordenado por la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, establece que: "El gasto previsto para el Instituto Electoral Veracruzano, importa la cantidad de \$133,279,990.00 (CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).** La distribución por concepto de gasto será aprobada por su Consejo General en los términos señalados en el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo, la rendición de cuentas y el resultado de su ejercicio, se sujetarán a las disposiciones de dicho ordenamiento"; asimismo el artículo en cita del Decreto que nos ocupa etiqueta partidas presupuestales así como los montos a ejercer en las mismas por parte del Organismo Electoral y, que se desprenden del Presupuesto autorizado; en la forma siguiente:

a) Para el capítulo de Servicios Personales corresponde un monto de \$63,459,163.00 (SESETA Y TRES MILLONES, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

b) Para el capítulo de Materiales y Suministros corresponde un monto de \$1,684,121.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.);

c) Para el capítulo de Servicios Generales corresponde un monto de \$8,595,394.00 (OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); y

d) Para el rubro de Transferencias corresponden \$59,541,312.00 (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.).

SUP-JRC-8/2010

El gasto previsto por el Decreto en comento para el financiamiento a los Partidos Políticos importa la cantidad de **\$59,213,555.00 (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, y lo se distribuye de la siguiente manera:

CONCEPTO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO	SUMA
Partido Acción Nacional	13,044,022.00	509,804.00	13,553,826.00
Partido Revolucionario Institucional	14,100,194.00	509,804.00	14,609,998.00
Partido de la Revolución Democrática	6,174,297.00	509,804.00	6,684,101.00
Partido del Trabajo	2,707,249.00	509,804.00	3,217,053.00
Partido Verde Ecologista de México	4,195,327.00	509,804.00	4,704,831.00
Partido Convergencia	4,399,856.00	509,804.00	4,909,660.00
Partido Revolucionario Veracruzano	2,801,712.00	509,804.00	3,311,516.00
Partido Socialdemócrata	3,007,935.00	509,804.00	3,517,739.00
Partido Nueva Alianza	4,195,027.00	509,804.00	4,704,831.00
TOTAL	54,625,319.00	4,588,236.00	59,213,555.00

En tanto que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano impugnado redistribuye el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, para dejarlo de la manera siguiente:

a) Para el capítulo de Servicios Personales bajo el capítulo 1000, corresponde un monto de \$67,673,523.00 (SESENTA Y SIETE MILLONES, SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.);

b) Para el capítulo de Materiales y Suministros bajo el capítulo 2000, corresponde un monto de \$1,303,360.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.);

c) Para el capítulo de Servicios Generales bajo el capítulo 3000 corresponde un monto de \$8,683,530.00 (OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.);

d) Para el rubro de Subsidios y Transferencias bajo el capítulo 4000, corresponden \$55,604,577.00 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), y

e) Para el capítulo de Bienes, Muebles e Inmueble bajo el capítulo 5000, corresponden \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.).

SUP-JRC-8/2010

El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para justificar la redistribución a todas luces, contraria y contradictoria al Decreto emitido por el H. Congreso del Estado, en el Considerando bajo el número Ocho del Acuerdo combatido, argumenta lo siguiente:

“... ”

El incremento reflejado en el **Capítulo 1000 Servicios Personales** es estricta y principalmente en donde se dispone que **se asimile la remuneración económica integral de los Consejeros Electorales a los que perciben los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, así como la disposición de crear la Unidad de Fiscalización de Partidos Políticos con nivel de Dirección Ejecutiva según los artículos 58, 60 y 112 fracción VI inciso g). Igualmente, contribuye a lo anterior, la homologación de seis plazas de Técnicos y Auxiliares pertenecientes al Servicio Profesional Electoral respecto de los Auxiliares y Técnicos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Asimismo, se retabularon 4 plazas de auxiliares administrativos, considerando para ello el grado de responsabilidad derivado de sus actividades específicas.

En términos del artículo 190 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este organismo electoral llevó a cabo las adecuaciones necesarias al Programa Operativo Anual, implicando que los Capítulos 2000 y 3000 se vieran afectados.

La redistribución del presupuesto en el Capítulo 2000 Materiales y Suministros, que implica una redacción del mismo, se realiza en función a las asignaciones mínimas requeridas para el desarrollo de las actividades definidas en el Programa Operativo Anual y en consideración a las disponibilidades en almacén.

El presupuesto en el Capítulo 3000 Servicios Generales reporta un incremento del 1.03% respecto del presupuesto autorizado, en consideración a los aumentos en los costos que para el presente año sufrieron los servicios básicos y de arrendamiento que el Instituto requiere.

Con relación al **capítulo 4000 Subsidios y Transferencias**, el importe reflejado **se ajusta al cálculo de financiamiento público para los Partidos Políticos para el presente año, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz**, y como se desglosa en el estudio realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que se agrega al presente como parte integrante del mismo. Conviene precisar que en este capítulo de gasto, se incluye de conformidad con el artículo 28 fracción VII del ordenamiento legal en cita, los apoyos materiales a las Asociaciones Políticas para sus tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómicas y política.

La apertura del Capítulo 5000 Bienes, Muebles e Inmuebles, por un importe mínimo que representa el 0.01% del presupuesto, surge ante la necesidad del Instituto de adquirir bienes que por su naturaleza caen bajo el concepto de patrimonio.”

Producto de la redistribución del Gasto del Presupuesto del Instituto Electoral Veracruzano para el Ejercicio Fiscal dos mil

nueve, aprobado por el Consejo General, las partidas presupuestales etiquetadas por el Congreso del Estado, sufren las siguientes inconsistencias:

a) En el capítulo de Servicios Personales bajo el capítulo 1000, presenta un incremento de más **\$4,214,360.00** (CUATRO MILLONES, DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.);

b) En el capítulo de Materiales y Suministros bajo el capítulo 2000, presenta un decremento de menos **\$380,761.00** (TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

c) En el capítulo de Servicios Generales bajo el capítulo 3000 presenta un incremento de más **\$88,136.00** (OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

d) En el rubro de **Subsidios y Transferencias** bajo el capítulo 4000, presenta un decremento de menos **\$3,936,735.00** (TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);
y

e) Para el capítulo de Bienes, Muebles e Inmuebles bajo el capítulo 5000, presenta un incremento de más **\$15,000.00** (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.).

Lesionando con ésta redistribución del Gasto del Presupuesto del Instituto Electoral Veracruzano para el Ejercicio Fiscal dos mil nueve, a los Partidos Políticos que nos encontramos representando; ya que si bien es cierto que el vigente Código 307 Electoral para el Estado limita al Instituto Electoral a no otorgar ningún otro tipo de aportación económica a los Partidos Políticos más que las señaladas en el mismo Código Electoral; también es cierto que el presupuesto por la cantidad de \$59,213,555.00 (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOS CIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) autorizado para los Partidos Políticos a través del violentado Decreto de referencia, no lo está otorgando el Instituto Electoral Veracruzano; sino que el mismo deviene de un Decreto que promulga, con las atribuciones que le confiere la norma constitucional, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Pero eso sí, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, acogido -o en el amparo- de lo establecido en el Código Financiero para el Estado en vigor (mediante una interpretación a conveniencia), recorta \$3,936,735.00 (TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) del presupuesto autorizado para los Partidos Políticos; así como la cantidad de \$277,625.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) del presupuesto autorizado para el capítulo correspondiente a

SUP-JRC-8/2010

Materiales y Suministros; con el único pretexto que como el actual Código 307 Electoral para el Estado, contempla que los Consejeros Electorales deben ganar como si fueran Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y a los Partidos ya no les puede dar el Instituto Electoral mayores recursos que los establecidos por dicho Código Electoral; pues entonces ajusto un subterfugio jurídico -que en este caso es el Código Financiero citado por la Responsable- y me asigno los recursos que autoriza el Congreso para los Partidos Políticos, entre otras partidas del propio Instituto Electoral.

Capítulo	Descripción	Presupuesto Aprobado Congreso	Presupuesto Modificado IEV	Diferencia
1000	Servicio Personales	63,459,163.00	67,673,523.00	(+) 4,214,360.00
2000	Materiales y Suministros	1,684,121.00	1,303,360.00	(-) 380,761.00
3000	Servicios Generales	8,595,394.00	8,683,530.00	(+) 88,136.00
4000	Subsidios y Transferencias	59,541,312.00	55,604,577.00	(-) 3,936,735.00
5000	Bienes, Muebles e Inmuebles	0.00	15,000.00	(+) 15,000.00
TOTAL		13,279,990.00	133,279,990.00	0.00

Por lo que al aprobarse el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA REDISTRIBUCIÓN POR CONCEPTO DE GASTO DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO EN EL EJERCICIO FISCAL 2009, Y SE MODIFICA EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL"**, se lesiona gravemente a los Partidos Políticos que representamos, al tiempo que se lesiona al sistema de Partidos Políticos, y al ser estos "entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal"⁴, con ello también resulta ser atentatorio de los derechos sociales de los veracruzanos que representamos.

A la luz de la actitud asumida por algunos de los integrantes del Consejo General al votar a favor del Acuerdo combatido, se advierte el interés por adjudicarse en detrimento de los Partidos Políticos el recurso que mediante el Decreto número trescientos once de Presupuesto de Egresos para el Estado de Veracruz, correspondiente al Ejercicio Fiscal de dos mil nueve concedió el H. Congreso del Estado al Instituto Electoral Veracruzano de fecha veinte de diciembre de dos mil nueve. Sin tomar en consideración que dicha adjudicación atenta contra el patrimonio colectivo de los ciudadanos a los que representan; razón por la cual nuestros Partidos Políticos se adolecen del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, ya que como un ente de interés público, debe de

⁴ Parte del texto que contienen el párrafo primero del artículo 19 de la Constitución General de la República.

defender los derechos colectivos de los ciudadanos y de la comunidad en general; salvaguardando que en el seno del Consejo General de dicho Instituto Electoral o ante cualquier autoridad, prevalezcan siempre e invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad.

A mayor abundamiento y a fin de ilustrar el criterio de esta Sala, ofrezco las siguientes definiciones en los que deben versar los principios rectores que anuncio fueron incumplidos por parte de la Autoridad Responsable:

"LEGALIDAD.- La legalidad implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan.

IMPARCIALIDAD.- Este principio entraña que la realización de sus actividades todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios o favoritismos y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral. Parte de la doctrina señala: "No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo debe entenderse también como la voluntad de decidir y juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que; se está resolviendo.

OBJETIVIDAD.- El Instituto Electoral Veracruzano ha considerado que "La objetividad se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales". A su vez el maestro José de Jesús Orozco Henríquez señala que, acorde con este principio, "los y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas)". En otras palabras, "implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a lo que quisieran que fueran", según un voto particular por él emitido."⁵

⁵ Textos presentados por el Magistrado **RICARDO RODOLFO MURGA CONTRERAS** dentro de la Resolución que puso fin al Recurso de Inconformidad bajo el expediente número: RIN/127/03/XX/2004.

SUP-JRC-8/2010

Por tal motivo, el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA REDISTRIBUCIÓN POR CONCEPTO DE GASTO DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO EN EL EJERCICIO FISCAL 2009, Y SE MODIFICA EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL", se puede considerar que es un fraude a la ley, entendiéndose por esto los siguientes:

El fraude a la ley es una situación en la cual, para evitar la aplicación de una norma jurídica que no le favorece a un individuo, se ampara en otra u otras, llamadas normas de cobertura, y busca dar un rodeo que le permita sortear la previsión a las obligaciones que le imponía la norma violentada.

Entendemos esto de la siguiente manera: la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece la atribución que tiene el Congreso del Estado para aprobar, reforma y abolir las leyes y decretos, dar la interpretación auténtica de las leyes o decretos, así como de expedir leyes y decretos o acuerdos necesarios al régimen interior y al bienestar del Estado; de igual forma la Constitución Local le otorga la atribución al Congreso para aprobar el presupuesto de egresos, considerando en él las partidas necesarias para el desarrollo de las funciones de los organismos autónomos del Estado y, la atribución de revisar y fiscalizar las cuentas y demás documentos que se presenten o se soliciten a los organismos autónomos del Estado. La Constitución General de la República, por su parte, ratifica tales atribuciones a los Congresos Locales; de éstas atribuciones conferidas por el poder Constituyente, el Congreso del Estado emite el Decreto número trescientos once de Presupuesto de Egresos para el Estado de Veracruz, correspondiente al Ejercicio Fiscal de dos mil nueve, de fecha veinte de diciembre de dos mil ocho, mismo que es publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario cuatrocientos veintitrés del fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho. **El Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que hoy combatimos lo único que hace es tratar de legitimar el desacato en el cual esta incurriendo al artículo 9 del Decreto número trescientos once en cita, con el endeble argumento que el artículo 190 en relación con el artículo 2 fracción X del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permite a las unidades presupuestales, entre las que se encuentran los organismos autónomos, que tengan asignación financiera en el presupuesto de Estado, con base en el presupuesto autorizado harán las adecuaciones que correspondan a sus programas operativos y calendarios anuales y los presentarán a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, antes de que concluya el mes de enero de cada año.**

Y decimos que es un fraude a la ley, ya que utilizando una interpretación a modo de los preceptos jurídicos señalados en el artículo 190 del Código Financiero en referencia por el

Órgano Electoral, pretende convencernos que basta con invocar dicho precepto para que no cumpla con un ordenamiento del Congreso del Estado emanado de un Decreto. Aún cuando el propio Decreto en su artículo 54 determina que: "Las dependencias y entidades, con cargo a sus presupuestos, autorizan la ministración de subsidios y transferencias, y serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en este Presupuesto y a las demás disposiciones aplicables."

Sin dejar de pasar por alto que es el Congreso del Estado quien aprueba, reforma y deroga las leyes y decretos, que es quien da la interpretación auténtica de dichas leyes o decretos, y expide las leyes, los decretos o los acuerdos necesarios para el régimen interior y el bienestar del Estado; que de igual forma aprueba el presupuesto de egresos, y en dicho presupuesto considera las partidas necesarias para el desarrollo de las funciones de los organismos autónomos del Estado y, tiene la atribución de revisar y fiscalizar las cuentas y demás documentos que se presenten o se soliciten a los organismos autónomos del Estado entre los que se encuentra el Instituto Electoral Veracruzano.

Que con ésta facultad legislativa es quien da vigencia a los preceptos jurídicos que contienen tanto al Código Financiero, así como al Código 307 Electoral, ambos del Estado de Veracruz; así como al Decreto trescientos once, que incumple el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Que si sabedores de los alcances que tiene lo establecido por el artículo 190 del Código Financiero del Estado, la LXI Legislatura del H. Congreso Local de Veracruz, hubiere querido que la redistribución del presupuesto para el Instituto Electoral Veracruzano, se realizara mediante dicho precepto jurídico, bastaba con haberlo determinado de esa manera pero más sin embargo, lo que el H. Congreso del Estado promulga a través del multicitado Decreto trescientos once, es etiquetar el gasto previsto para el Instituto Electoral Veracruzano a ejercer en el dos mil nueve.

En resumen, el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA REDISTRIBUCIÓN POR CONCEPTO DE GASTO DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO EN EL EJERCICIO FISCAL 2009, Y SE MODIFICA EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL" aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano el viernes treinta de enero de dos mil nueve, así como los actos que se deriven de él, violan de manera clara, los principio de legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la transparencia, la certeza y, sobre todo el profesionalismo en su quehacer jurídico, a través de un flagrante Fraude a la Ley.

SUP-JRC-8/2010

7. El recurso de apelación local fue sustanciado en el expediente clave RAP/001/01/030/2009, por la entonces Sala Electoral y Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

El citado medio de impugnación fue resuelto mediante sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil nueve, en la que se **modificó** el acuerdo impugnado de redistribución presupuestal, para quedar en los términos aprobados por el Congreso Local, en lo que hace a las cantidades asignadas para cada capítulo, pudiendo el Consejo General modificar los programas operativos por capítulo, sin hacer transferencias de uno a otro, de acuerdo al presupuesto autorizado; asimismo se determinó que el financiamiento público denominado "PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO", fue indebidamente otorgado, por lo cual, la entonces Sala Electoral local, consideró procedente su cancelación y reintegro por los partidos políticos en el Estado, la parte conducente del considerando cuarto y los resolutivos son al tenor siguiente:

Finalmente, la parte del agravio relativo a la adjudicación de los recursos públicos del rubro mencionado en detrimento de los partidos políticos, y el fraude a la ley, ya que los artículos 2, fracción X, y 190 del Código Financiero estatal no justifican la redistribución o adecuación de los recursos entre los diversos capítulos, porque debía cumplir con lo ordenado por el artículo 54 del decreto del Congreso, en el sentido que debían ejercerse según lo establecido *"en este presupuesto y a las demás disposiciones aplicables"*, **resulta fundado y suficiente para modificar el acuerdo impugnado**, por las razones siguientes.

Fundamento. Las adecuaciones al presupuesto autorizado fueron realizadas con base a lo dispuesto por los artículos 2, fracción X, y 190 del Código Financiero, que señalan:

Artículo 2. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 190.- [SE TRANSCRIBE]

Lo más que se infiere de los artículos citados, es que los organismos autónomos tienen la atribución de realizar adecuaciones a programas operativos y calendarios anuales, con base al presupuesto autorizado. Obviamente, si el presupuesto solicitado no se otorga en las cantidades programadas o requeridas (se proyectó una cantidad de 149'017,536, pero se aprobó el presupuesto 133'279,990), lo procedente, de acuerdo al presupuesto autorizado, es reprogramar (así le denomina la propia autoridad responsable en su anexo visible a foja 108) o realizar las adecuaciones a sus programas operativos y, en consecuencia, a los calendarios anuales, por estar estrechamente vinculados. Al hacerlo en primer lugar el órgano afectado con la reducción, **debe entenderse que se refieren a modificaciones del mismo capítulo que impactan a programas comprendidos dentro de él y no a transferencias o redistribución de un capítulo a otro del presupuesto autorizado.**

Esta interpretación se ve reforzada por el propio Código Financiero citado, conforme a los artículos siguientes:

Artículo 166.- [SE TRANSCRIBE]

Artículo 167.- [SE TRANSCRIBE]

Artículo 172.- [SE TRANSCRIBE]

Entonces, es claro que se establece un procedimiento para el caso de que el presupuesto autorizado resultara insuficiente, o derivado de una aplicación de la ley se requiera erogaciones adicionales no previstas originalmente, supuestos que satisfacen los requerimientos del Instituto Electoral Veracruzano, toda vez que argumentaron como causas de la adecuación que: **"a) el presupuesto se solicitó con base en Código actualmente derogado; b) el Código vigente incluye nuevas actividades a realizar por este organismo electoral, impactando en consecuencia en el gasto; c) la modificación de las reglas para el cálculo del financiamiento público ordinario a los partidos políticos; d) la remuneración económica integra de los Consejeros Electorales asimilada a la que perciben los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz) y e) La creación de la unidad de fiscalización de los partidos políticos con nivel de dirección ejecutiva".** Como se advierte los supuestos se refieren a consecuencias derivadas de una nueva ley, no previstos originalmente, por lo que bien puede solicitarse la ampliación del presupuesto.

Al remitir el artículo 172 a las demás disposiciones aplicables, es natural dirigirla atención al Decreto 311

SUP-JRC-8/2010

del presupuesto de egresos aprobado por el Poder Legislativo para el año 2009, visible a fojas 192 a 205 del expediente, aplicable a los organismos autónomos conforme al artículo 2, fracción III. El artículo 36, fracción VII, del presupuesto citado, establece que las dependencias y entidades, deben "abstenerse de realizar cualquier traspaso de recursos de otros capítulos presupuestales al de servicios personales y viceversa", que, en una interpretación sistemática y funcional, a fin de que todas las normas citadas surtan plenamente sus efectos, debe entenderse que aplica también para los organismos autónomos, así como lo preceptuado en la fracción X del mismo artículo "Evitar el incremento en percepciones salariales, que represente un aumento en el monto global autorizado por dependencia". Interpretación en sentido contrario, implicaría que este tipo de organismos puedan, en principio al elaborar su proyecto de presupuesto, establecer parámetros y reglas para los gastos en cada capítulo, y después, una vez que conoce de la reducción a su presupuesto, disponer libremente sin ningún tipo de control de los recursos asignados a diversos capítulos que, en teoría y praxis, obedecen a aspectos diversos, por ejemplo, el capítulo 4000 que se destina para financiamiento público de los partidos políticos.

Modificación. Por tanto, el acuerdo impugnado debe modificarse para quedar en los términos aprobados por el Congreso Local, en lo que hace a las cantidades asignadas para cada capítulo, pudiendo el Consejo Local modificar los programas operativos por cada capítulo, sin realizar transferencias de uno a otro, conforme al presupuesto autorizado. Cuestión diversa acontece con los recursos otorgados como financiamiento público bajo el rubro "PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO", por la cantidad de \$4'588,236.00, ya que por otorgarse de manera ilegal debe reembolsarse de inmediato, si ya fueron asignados, a la Secretaría de Finanzas y Planeación para los efectos legales conducentes o avisar al H. Congreso del Estado y a la dependencia citada para que se cancelen, por tratarse de recursos que no se destinaron para efectuar los pagos para los que fueron ministrados, en conformidad con el artículo 194 y 201 del Código Financiero citado, sin que sea permitido o legalmente válido que se asignen o se los quede el Instituto Electoral Veracruzano, porque nadie puede alegar en su beneficio la propia torpeza o error fundado en la costumbre o usos sin apoyo legal, máxime cuando se trata de recursos públicos indebidamente otorgados.

Costumbre o práctica tan reiterada y arraigada, que los partidos políticos en el oficio que remiten al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para designar sus representantes ante este órgano, solicitan **"que la prerrogativa otorgada por el concepto de fortalecimiento de los partidos políticos le sean entregados desde ahora al titular en designación"**, por citar un ejemplo, como consta a foja 36 de autos. Sin embargo, como ha quedado plenamente demostrado no es prerrogativa porque no tiene sustento legal.

Por otra parte, en el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal de 2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano el 3 de octubre del año pasado, se realizó el estimado del financiamiento público con base a **dos variables: salario mínimo** en Xalapa estimado para el 2009 conforme al incremento de la inflación anual para diciembre para de 2009, el cual se cálculo sería de **\$52.79**, y el otro parámetro fue el **padrón electoral** al corte del 31 de julio de 2008 (5'174,215), lo que proporcionó, al multiplicar una quinta parte del salario/ por el padrón, un valor de **\$54'625,318.69**, Como consta en el tomo II del expediente.

Mientras que el acuerdo toma como referentes para determinar la redistribución del financiamiento público ordinario: **"el salario mínimo en Xalapa, a partir de enero del 2009, según publicación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos"** por un valor de **\$51.95**, menor al estimado por el órgano electoral, y el **padrón electoral con corte al treinta y uno de agosto** de 2008, fecha limite establecida por el nuevo Código Electoral Estatal (el 307), lo que, al realizar las operaciones conducentes, nos da un cantidad de **\$53'909,065.67**, menor a la presupuesta en el proyecto mencionado, como se acredita con las fojas 61,62 y 72 de autos.

Al respecto, otra razón más para considerar ilegal el acuerdo impugnado en la parte que se examina, es que la referida redistribución toma en cuenta los parámetros establecidos en el Código Electoral para el Estado de Veracruz número 307, publicado el 22 de diciembre de 2008 en la Gaceta Oficial del Gobierno del estado, que en su artículo primero transitorio señala **"El presente Código entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado"**. Por tanto, es obvio que sus disposiciones rigen para el futuro y, en todo caso, sus reglas aplicarán, para calcular el financiamiento público del 2010, pero no para modificar un presupuesto autorizado por un ordenamiento jurídico diverso y anterior, puesto que ello supondría aplicar la norma con efectos retroactivos en perjuicio de los

SUP-JRC-8/2010

apelantes, lo cual está prohibido por la legislación vigente y por la jurisprudencia.

Además, solo para efectos ilustrativos, el cálculo del financiamiento público ordinario tanto en el código anterior (590) como en el vigente (307) las reglas son muy similares. Así tenemos que el fundamento es el artículo 53, que en lo conducente, señala:

Artículo 53...- [SE TRANSCRIBE]

Entonces, conforme a la norma citada, para determinar el financiamiento ordinario debe multiplicarse una quinta parte del salario mínimo vigente en Xalapa por el total del padrón electoral a la fecha de corte del 31 de agosto del año inmediato anterior. Ahora bien, como el propio precepto acota temporalmente la fecha límite, debe entenderse que también aplica para la otra variable: el salario mínimo vigente al mismo ámbito temporal, puesto que solo de esta manera se tendría un proyecto de financiamiento cierto para el año próximo, acorde con el término "determina" que conforme a la Real Academia Española⁶, significa "*fijar los términos de una cosa...para algún efecto*", por lo que, en otras palabras, sería fijar los términos del financiamiento citado. Interpretación en sentido contrario, supondría que una variable estaría fija otra (padrón electoral) y otra sujeta hasta el año venidero, lo cual, dejaría incierta la cantidad total que le corresponde a cada partido político, lo cual no es el propósito de las normas jurídicas máxime que de él depende también el otorgamiento del financiamiento extraordinario. Por tanto, para calcular el financiamiento ordinario debe tomarse el salario mínimo vigente al 31 de agosto del año en que se determina dicho financiamiento.

3. Respecto a que el acuerdo impugnado no se encuentra fundado y motivado por lo que hace a su promulgación. Como ha quedado plenamente estudiado la fundamentación y motivación del referido acuerdo, en obvio de repeticiones, se remite a los dos apartados anteriores para su respuesta. Por lo que hace a la promulgación, entendida como la actuación que tuvieron dos consejeros al votar el acuerdo impugnado, también se ha estudiado amplia y exhaustivamente al dar respuesta al primer agravio, por lo que se remite a dicho apartado para su respuesta puntual.

Por lo expuesto y fundado y, además, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 265, 268, 293, tercer párrafo, y 303 del Código Electoral del Estado de Veracruz, se

DECIDE

⁶ R Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima primera edición, Madrid, España, UNIGRAF,S.L., 1993, p. 520.

PRIMERO. Se **modifica** el acuerdo impugnado para quedar en los términos aprobados por el Congreso Local, en lo que hace a las cantidades asignadas para cada capítulo, pudiendo el Consejo General modificar los programas operativos por capítulo, sin realizar transferencias de uno a otro, de acuerdo al presupuesto autorizado, conforme a los argumentos expuestos en el Fundamento Jurídico CUARTO.

SEGUNDO. Los recursos otorgados como financiamiento público bajo el rubro "PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO", por la cantidad de \$4'588,236.00, **deben reintegrarse de inmediato**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, a la Secretaría de Finanzas y Planeación para los efectos legales conducentes o avisar al H. Congreso del Estado por tratarse de la autoridad que aprueba el presupuesto y a la Secretaría citado por ser la ministradora de los recursos financieros para que **se cancelen si no han sido asignados**, por tratarse de recursos públicos indebidamente otorgados, en base a lo expuesto en el fundamento Jurídico CUARTO.

8. El trece de marzo de dos mil nueve, los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Veracruzano, Socialdemócrata y Nueva Alianza, promovieron juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia citada en el punto que antecede. La Sala Superior radicó el medio de impugnación federal en el expediente clave SUP-JRC-11/2009.

9. El ocho de abril de dos mil nueve, este órgano jurisdiccional especializado dictó sentencia en el citado juicio de revisión constitucional electoral, en la cual se consideró modificar la sentencia impugnada únicamente en lo relativo al resolutive segundo, por considerar que el "PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO" no fue objeto de la litis, de ahí que la determinación del Tribunal Electoral local haya sido contraria a Derecho, y por lo tanto, se debía entregar ese financiamiento a los partidos políticos en el Estado de Veracruz. Asimismo, cabe

SUP-JRC-8/2010

destacar que esta Sala Superior confirmó el resolutivo primero de la sentencia impugnada.

Ahora bien, como se advierte de los hechos narrados y relacionados con las hipótesis normativas para la creación y modificación de presupuesto del Estado, es evidente que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano sí atendió a la normativa estatal, para efecto de modificar su presupuesto, con la finalidad de adecuarlo a la nueva normativa electoral vigente.

En efecto, como ha quedado evidenciado, mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil nueve, el aludido Consejo General local aprobó la modificación al presupuesto del Instituto Electoral estatal, con la finalidad de cumplir con los nuevos mandatos contenidos en el Código Electoral para el Estado de Veracruz, entre los que destaca, la inclusión de la partida consistente en el financiamiento público para actividades específicas, contenido en el artículo 54, de ese ordenamiento sustantivo electoral local.

Los partidos políticos ahora actores, pretenden la aplicación del citado artículo 54, del Código Electoral local, aduciendo que el Consejo General estatal, tenía la obligación de aplicar esa norma, que es vigente, y que, como consecuencia de su inaplicación, ha omitido la entrega del financiamiento público para actividades específicas.

Sin embargo, lo inexacto de su afirmación radica en que, contrariamente a lo argumentado por los partidos políticos enjuiciantes, el Consejo General local sí previó ese

financiamiento en el citado acuerdo de treinta de enero de dos mil nueve.

No obstante lo anterior, contra la emisión de ese acuerdo, los partidos políticos ahora enjuiciantes promovieron recurso de apelación local con la finalidad que se revocara y quedara subsistente el presupuesto aprobado por el Congreso local, porque en su concepto, el acuerdo impugnado en el recuso de apelación clave RAP/001/01/030/2009, les generaba un perjuicio personal y directo, relacionado con la reducción en el financiamiento público por la aplicación de la nueva normativa electoral en el Estado.

Lo anterior es así, porque de la comparativa que los partidos políticos incoantes hacen, en su escrito de recurso de apelación local que fue radicado con la clave RAP/001/01/030/2009, entre el presupuesto aprobado originalmente por el Congreso estatal y el acuerdo de redistribución aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, consideraban que existía una disminución de tres millones novecientos treinta y seis mil setecientos treinta y cinco pesos cero centavos, moneda nacional, (\$3,936,735.00) lo que a su juicio les generaba un perjuicio pecuniario, máxime que alegaron violación a un derecho adquirido con la aprobación del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Veracruz, no obstante lo previsto en el Código Electoral vigente en el Estado.

La entonces Sala Electoral y Auxiliar acogió la pretensión de los partidos políticos actores y determinó que el Instituto Electoral estatal no podía aplicar las nuevas normas, y que se

SUP-JRC-8/2010

debía estar al presupuesto aprobado por el Congreso de Veracruz, el veinte de diciembre de dos mil ocho. Esa determinación fue confirmada por esta Sala Superior.

Por tanto, resulta evidente para esta Sala Superior que en el caso concreto, se actualiza la institución jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que, ya existe sentencia definitiva y firme de este órgano jurisdiccional especializado, en el expediente SUP-JRC-11/2009, por la cual se confirmó la sentencia de la entonces Sala Electoral y Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, del recurso de apelación RAP/001/01/030/2009, en la que se determinó que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debía estar al presupuesto de egresos aprobado por el Congreso local, y por tanto no podía hacer transferencia de uno a otro capítulo.

Aunado a lo anterior, se debe tener presente que al haber determinado el Congreso del Estado de Veracruz en el artículo 9, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el financiamiento público y la participación en el Programa de Fortalecimiento, para cada partido político, de conformidad con la normativa electoral estatal vigente hasta el veintidós de diciembre de dos mil ocho, por efecto de las sentencia citadas en el párrafo precedente, se debe estar a esa norma jurídica, de ahí que exista imposibilidad jurídica para otorgar el financiamiento para actividades específicas, previsto en el artículo 54, del Código Electoral para el Estado ahora vigente.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, como se ha anticipado, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque existe un medio de impugnación resuelto previamente,

mediante sentencia ejecutoriada, asimismo en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, es evidente que existe conexidad en la litis con el medio de impugnación resuelto previamente; los partidos políticos actores quedaron vinculados con la ejecutoria del primer juicio de revisión constitucional electoral; en la sentencia del expediente SUP-JRC-11/2009, se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre la norma que debía regir el presupuesto del Instituto Electoral Veracruzano; lo anterior, tiene fundamento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 12/2003, publicada en las páginas sesenta y siete a sesenta y nueve de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", volumen "*Jurisprudencia*", cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA

REFLEJA.—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para

SUP-JRC-8/2010

resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional especializado considera que no le asiste la razón a los partidos políticos incoantes, porque el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano llevó a cabo el procedimiento previsto para la modificación del presupuesto, atendiendo a la entrada en vigor del nuevo Código Electoral estatal, sin embargo, por sentencia ejecutoriada del Tribunal Electoral local, la aludida autoridad administrativa electoral estaba impedida para hacer modificaciones al presupuesto para el ejercicio dos mil nueve,

porque para dar plena vigencia a las nuevas normas que prevén la asignación de financiamiento público en el Estado, implicaba una modificación a los rubros aprobados por el Congreso local, de ahí que exista una imposibilidad jurídica para que el citado Consejo General pueda hacer el pago de una partida no presupuestada por el Congreso en el año dos mil nueve, de conformidad con lo resuelto en las diversas sentencias emitidas en los expedientes RAP/001/01/030/2009, y SUP-JRC-11/2009, del índice de la entonces Sala Electoral y Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz y de esta Sala Superior, respectivamente.

Asimismo, este órgano jurisdiccional especializado considera **infundado** el concepto de agravio relativo a que la legislación electoral derogada en el Estado de Veracruz, sí contemplaba el financiamiento público por actividades específicas.

Lo infundado del concepto de agravio radica en que, a juicio de esta Sala Superior, si bien es cierto que existía la institución jurídica, no menos cierto es, que tal otorgamiento estaba sujeto a procedimientos diversos al previsto en el artículo 54, del Código Electoral local, ahora vigente.

Para una mejor comprensión se considera pertinente transcribir el contenido del artículo 61 del Código Electoral abrogado, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 61. El Partido recibirá **financiamiento público por actividades específicas** como entidades de interés público, de conformidad con las siguientes bases:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como sus tareas editoriales,

SUP-JRC-8/2010

podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto;

II. El Consejo General podrá acordar apoyos hasta el cincuenta por ciento anual de los gastos comprobados que por las actividades específicas, hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior; y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Del artículo trasunto, se advierte la existencia del financiamiento público por actividades específicas, el cual se regía por un sistema de reintegro, por lo cual es válido afirmar que para su entrega se requería del gasto previo por los partidos políticos en las actividades previstas en esa disposición.

En efecto, la asignación del financiamiento público por actividades específicas, contemplado en la legislación electoral local abrogada, condicionaba su entrega a las erogaciones que los partidos políticos hicieran, por lo que, para que fuera incluido ese rubro en el presupuesto, era requisito *sine qua non* que los partidos políticos solicitaran su reembolso.

Ahora bien, en autos no obra constancia de que algún partido político hubiera solicitado el reembolso por esa actividad, por lo cual, es válido afirmar que, ante la ausencia de solicitud de reembolso, no se incluyera esa partida en el presupuesto para el ejercicio de dos mil nueve.

En este orden de ideas, resulta evidente que los partidos políticos enjuiciantes hacen un razonamiento erróneo al considerar que el financiamiento público por actividades específicas, previsto en la legislación electoral local abrogada,

se debía incluir en ese presupuesto, sin necesidad de que mediara solicitud de reembolso, pues como se ha expuesto era necesario cumplir con tal requisito para que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano pudiera prever esa partida en el presupuesto del citado Instituto Electoral local.

Respecto del concepto de agravio expresado por los partidos políticos demandantes, relativo a que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque en tal resolución se alude a las diversas sentencias emitidas en los expedientes RAP/001/01/030/2009, y SUP-JRC-11/2009, del índice de la entonces Sala Electoral y Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz y de esta Sala Superior, respectivamente, debido a que no fue materia de la litis en esos medios de impugnación el financiamiento previsto en el artículo 54, del Código Electoral local vigente, ni se solicitó su inaplicación.

En concepto de este órgano jurisdiccional especializado es **infundado** el aludido concepto de agravio.

Del análisis de la copia certificada de la sentencia emitida por la entonces Sala Electoral y Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en el expedientes RAP/001/01/030/2009, y del original de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral clave SUP-JRC-11/2009, que obran en los autos del juicio de revisión constitucional electoral antes precisado, las cuales se invocan como hechos notorios en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en los

SUP-JRC-8/2010

conceptos de agravio expresados por los partidos políticos entonces demandantes, no existió una mención expresa al artículo 54, del Código Electoral estatal.

No obstante lo anterior, como se ha hecho patente, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en el acuerdo de treinta de enero de dos mil nueve, por el cual reasignó el presupuesto con la finalidad de adecuarlo a la nueva normativa electoral local, sí incluyó el financiamiento público para actividades específicas, previsto en el artículo 54, del Código Electoral local vigente.

Sin embargo, tal aplicación del artículo 54, del código sustantivo electoral estatal vigente, y previsión del financiamiento que reclaman los partidos políticos enjuiciantes, hecha en el aludido acuerdo, fue impugnado por estos, al considerar que no se respetaba el presupuesto aprobado por la Sexagésima Primer Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, mediante Decreto 311 (trescientos once) de Presupuesto de Egresos.

Al efecto, argumentaron medularmente, en el recurso de apelación clave RAP/001/01/030/2009, respecto del acuerdo de redistribución lo siguiente:

Lesionando con ésta redistribución del Gasto del Presupuesto del Instituto Electoral Veracruzano para el Ejercicio Fiscal dos mil nueve, a los Partidos Políticos que nos encontramos representando; ya que si bien es cierto que el vigente Código 307 Electoral para el Estado limita al Instituto Electoral a no otorgar ningún otro tipo de aportación económica a los Partidos Políticos más que las señaladas en el mismo Código Electoral; también es cierto que el presupuesto por la cantidad de \$59,213,555.00 (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOS CIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS

00/100 M.N.) autorizado para los Partidos Políticos a través del violentado Decreto de referencia, no lo está otorgando el Instituto Electoral Veracruzano; sino que el mismo deviene de un Decreto que promulga, con las atribuciones que le confiere la norma constitucional, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Pero eso sí, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, acogido -o en el amparo- de lo establecido en el Código Financiero para el Estado en vigor (mediante una interpretación a conveniencia), recorta \$3,936,735.00 (TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) del presupuesto autorizado para los Partidos Políticos; así como la cantidad de \$277,625.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) del presupuesto autorizado para el capítulo correspondiente a Materiales y Suministros

De lo anterior, se advierte que, si bien es cierto, que no existe una enunciación expresa del artículo 54, del Código Electoral para el Estado en los escritos de demanda, tanto del recurso de apelación local como del juicio de revisión constitucional electoral, que se han citado en las líneas que anteceden, por el cual se controvierta su aplicación, no menos es que, al impugnar los partidos políticos ahora actores el acuerdo de treinta de enero de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el cual, modificó su presupuesto a efecto de cumplir con la normativa electoral ahora vigente, impugnaron también la aplicación de esa normativa, en la cual está el artículo cuya aplicación se pretende. En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que los partidos políticos actores, tenían conocimiento de la aplicación del artículo 54 del Código Electoral local, y sin embargo, determinaron controvertir el acuerdo de aplicación de la normativa electoral vigente en el Estado, para efecto de solicitar que siguiera rigiendo el presupuesto para el año dos mil

SUP-JRC-8/2010

nueve, aprobado por el Congreso local el veinte de diciembre de dos mil ocho.

En el recurso de apelación local, clave RAP/001/01/030/2009, resuelto por la Sala Electoral y Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, se consideró que el Instituto Electoral Veracruzano debía estar al presupuesto aprobado por el Congreso para el ejercicio dos mil ocho, y en el juicio de revisión constitucional electoral clave SUP-JRC-11/2009, de esta Sala Superior, determinó confirmar ese resolutive de la citada Sala Electoral, razón por la cual, no obstante de no haber sido objeto directo de impugnación la inaplicación del artículo 54, del Código Electoral local vigente, se considera que se impugnó la aplicación de toda la normativa electoral vigente, a efecto de que para el presupuesto de dos mil nueve siguiera rigiendo el presupuesto hecho al amparo de la norma ahora derogada, de ahí que se considere infundado el concepto de agravio.

Respecto del concepto de agravio relativo a que la autoridad jurisdiccional local responsable hizo una inexacta interpretación y aplicación, al establecer que el artículo 4, de la Constitución Política del Estado prevé el principio relativo a que las autoridades locales sólo pueden actuar en el ámbito de su competencia, en la forma y términos en que la ley se los permita, esta Sala Superior considera que es **inoperante** en razón de las siguientes consideraciones.

Independientemente de que pudiera resultar fundado el concepto de agravio expresado por los partidos políticos enjuiciantes, se debe tener en consideración que el principio

100

relativo a que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, únicamente pueden actuar en el ámbito de sus facultades, además de ser un principio general del Derecho, forma parte de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, con independencia de que pudiera ser fundado el concepto de agravio, ese principio debe seguir rigiendo en la sentencia, porque no obstante de su ubicación en la normativa se debe entender que rige en cualquier materia y para todos los actos de autoridad, consecuentemente a ningún fin práctico llevaría el análisis del concepto de agravio, porque como se ha razonado, no obstante de poder ser fundado ese principio debe seguir rigiendo el sentido de la sentencia.

II. Falta de fundamentación y motivación.

Los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia argumentan que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, porque no es posible considerar *“que no existe tiempo para solicitar una ampliación presupuestal, en principio por que como se estableció, los efectos de la sentencia SUP-JRC-11/2009, no fue dejar de que los efectos de la reprogramación que había realizado el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, concluyera en dejar sin efectos, lo previsto en el artículo 54; del Código de la materia”*, lo que en su concepto es contrario a los principios de legalidad y certeza.

En razón de que lo expresado por el Tribunal Electoral responsable, es inexacto porque en aras de satisfacer criterios de contabilidad, vulnera aspectos encaminados a cubrir las

SUP-JRC-8/2010

tareas asignadas en el rubro de actividades específicas, lo que a su juicio repercute en la violación al principio de equidad en la entrega de recursos públicos a los partidos políticos, lo cual trasciende a su participación en el procedimiento electoral.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio expresados por los partidos políticos demandantes son **infundados** e **inoperantes** por los argumentos que a continuación se expresan.

Contrariamente a lo argumentado por los partidos políticos demandantes, este órgano jurisdiccional especializado considera que, como se ha determinado con anterioridad, los efectos de la sentencia del recurso de apelación local identificado con la clave RAP/001/01/030/2009, confirmada por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral clave SUP-JDC-11/2009, en la parte relativa a la revocación del acuerdo de treinta de enero de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el cual se había determinado hacer la redistribución del presupuesto de ese órgano administrativo electoral local, de conformidad con la nueva legislación electoral estatal, sí determina la imposibilidad del citado Consejo General para hacer modificaciones al presupuesto aprobado por el Congreso local.

De conformidad con lo resuelto en los medios de impugnación precisados en el párrafo que antecede, para efectos presupuestarios, el Instituto Electoral Veracruzano está imposibilitado para incluir partidas no aprobadas por el Congreso en el Decreto 311 (trescientos once) de Egresos del 102

Estado, lo cual constituye impedimento para aplicar el artículo 54, del Código Electoral local, porque para hacerlo tendría que incluir una partida no aprobada por el Congreso local.

Aunado a lo anterior, se debe tener presente que, de conformidad con la normativa aplicable a la materia presupuestaria en el Estado de Veracruz, no es posible modificar el presupuesto de egresos el último día del ejercicio correspondiente, como pretenden los partidos políticos demandantes, porque como se ha argumentado, para que se pueda hacer una erogación debe existir un ingreso previsto en ley, lo que sería imposible hacer el último día del ejercicio, además de que existe imposibilidad para determinar en un presupuesto de ejercicio diverso una erogación de un ejercicio anterior.

Respecto del argumento de los partidos políticos relativo a que se afecta la equidad en la entrega de financiamiento público, y con ello se afecta la participación de los institutos políticos demandantes en el procedimiento electoral, porque no se puede capacitar adecuadamente a los militantes, encargados de la defensa de la votación recibida en casilla, o de aspectos del desarrollo del procedimiento electoral, que sean decisivos a la jornada electoral, a juicio de esta Sala Superior es **inoperante**, porque son afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas, toda vez que no expresan un razonamiento lógico jurídico encaminado a demostrar cómo la inequidad alegada puede ser determinante para el resultado de la elección, pues la capacitación de los militantes de los institutos políticos no depende en forma alguna, únicamente de

SUP-JRC-8/2010

este tipo de financiamiento, además de que la inequidad no podría ser alegada, porque todos los partidos políticos en el Estado de Veracruz están en idéntica situación a la de los demandantes, de ahí que sean afirmaciones sin sustento jurídico.

Respecto del concepto de agravio planteado por los partidos políticos enjuiciantes relativo a que para acceder al financiamiento público para actividades específicas es requisito acreditar en qué se invirtió para cubrir con esas actividades, es **inoperante**.

La calificación de inoperancia radica en que independientemente de que les asista o no la razón, como se ha precisado en esta sentencia, no existe la posibilidad jurídica de que se pueda otorgar el financiamiento previsto en el artículo 54, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, por lo resuelto en las sentencias emitidas en los expedientes RAP/001/01/030/2009, y SUP-JRC-11/2009, por tanto, aún comprobando que hizo erogaciones por este concepto, no existe posibilidad de reintegro, porque como textualmente lo expresan los partidos políticos demandantes “[...] quedó eliminado el sistema del reintegro o reembolso[...]” con la abrogación del Código Electoral local de dos mil seis.

III. Incongruencia de la sentencia impugnada.

Los partidos políticos demandantes aducen que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral responsable en el expediente RAP/01/01/2010, es incongruente porque en escrito de recurso de apelación local, plantearon como conceptos de

agravio “*la irregularidad del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, consistente en la omisión de la entrega del financiamiento público, denominado por el legislador secundario bajo el nombre de “**actividades específicas**”, previsto en el artículo 54; del Código Electoral para el estado de Veracruz*”.

En este orden de ideas, consideran los partidos políticos enjuiciantes que el Tribunal Electoral estatal, incurre en incongruencia interna al emitir su sentencia, porque existen argumentos contradictorios.

A juicio de los partidos políticos actores, la incongruencia radica en que se reconoce la vigencia del artículo 54, del Código Electoral local, y no se aplica, con la justificación de que de hacerlo se atentaría en contra de los mecanismos de control del ejercicio presupuestal.

También aducen que no es correcta la consideración de la autoridad responsable en la que sostiene que los partidos políticos entonces recurrentes consintieron el acto impugnado porque, en contrario a lo que sostiene el Tribunal Electoral responsable, sí está previsto el financiamiento público por actividades específicas en los respectivos acuerdos; además de que las sentencias dictadas en los expedientes RAP/001/01/030/2009 y SUP-JRC-11/2009, de forma alguna desaplicaron lo previsto en el artículo 54, del Código Electoral local, debido a que no fue materia de la litis en ninguno de los medios de impugnación, de ahí que en concepto de los partidos políticos actores, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, está obligado a entregar las ministraciones del financiamiento público por actividades específicas.

SUP-JRC-8/2010

Los conceptos de agravio sintetizados a juicio de esta Sala Superior son **infundados** e **inoperantes** en razón de lo siguiente:

Respecto del concepto de agravio relativo a la incongruencia interna de la resolución por reconocer vigencia al artículo 54, del Código Electoral local, y no aplicarlo se violarían los mecanismos de control presupuestal, es **infundado** debido a que como se ha considerado en esta sentencia, no obstante de estar vigente la disposición normativa en comento, en las sentencias dictadas en los expedientes RAP/001/01/030/2009 y SUP-JRC-11/2009, del índice de la entonces Sala Electoral y Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, se determinó que se debía estar al Decreto 311 (trescientos once) de Presupuesto de Egresos, emitido por el Congreso local, de ahí que otorgar el financiamiento público para actividades específicas previsto en el citado artículo 54, del Código Electoral estatal, sí conculcarían los mecanismos de control presupuestal, porque no se puede modificar el presupuesto sin seguir el procedimiento previsto para ello, y por efecto de la sentencias citadas no es posible hacer ese ajuste, en consecuencia no existe la supuesta incongruencia invocada, por el contrario las consideraciones del Tribunal Electoral responsable son apegadas a Derecho.

Respecto del concepto de agravio enderezado para demostrar la incongruencia de la sentencia impugnada, debido a que en las sentencias dictadas en los expedientes RAP/001/01/030/2009 y SUP-JRC-11/2009, no se desaplicó el artículo 54, del Código Electoral local, es **inoperante** porque no obstante, de que no se ordenó la inaplicación del precepto en

comento, no es posible otorgar el financiamiento público para actividades específicas, debido a que como se ha razonado en esta ejecutoria no se puede incorporar al presupuesto de egresos del Instituto Electoral, ningún rubro diverso a los aprobados en el Decreto 311 (trescientos once) de Presupuesto de Egresos, emitido por el Congreso local.

En consecuencia, al haber sido **infundados** e **inoperantes**, los conceptos de agravio planteados por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, se debe confirmar la sentencia de veintisiete de enero de dos mil diez, dictada en el recurso de apelación local **RAP-01/01/2010**, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma sentencia de veintisiete de enero de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el recurso de apelación **RAP-01/01/2010**.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28; 29, párrafo 1, y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-8/2010

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO